



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CC • Hermosillo, Sonora • Número 52 Secc. XI • Jueves 28 de Diciembre de 2017

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia
Artemiza Pavlovich
Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 214, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Banamichi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2018. • Ley número 218, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2018. • Ley número 219, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2018. • Ley número 221, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2018.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Eliás Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 214

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANÁMICHÍ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2018 la Hacienda Pública del Municipio de Banámichi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Banámichi, Sonora.



Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y contribuciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria".

Artículo 6.- Este Impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente tabla:

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 51.82	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 51.82	0.7848	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 79.43	1.1561	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 158.52	1.4489	
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 325.86	1.9320	
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 677.41	1.9333	
\$ 706,982.01	En adelante	\$ 1,189.95	1.9345	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija		
\$0.01	A \$ 18,686.75	\$ 51.82	Cuota Mínima	
\$ 18,686.76	A \$21,855.00	2.77	Al Millar	
\$21,855.01	En Adelante	3.57	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.0476336
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del	1.84117856

distrito de Riego.

Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.83250184
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.86088864
Riego de temporal Única: Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.79176144
Agostadero de 1: Terreno con praderas naturales.	1.43444392
Agostadero de 2: Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.81964744
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.28686736
Minero 1: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	1.8467488

III.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A
Valor Catastral

Limite Inferior		Limite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$ 0.01	A	\$ 41,757.29	\$ 51.82	
\$ 41,757.30	A	\$ 172,125.00	1.24	Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.30	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.44	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.56	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.66	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	1.74	Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	1.87	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 51.82 (cincuenta y un pesos ochenta y dos centavos M.N.).

Artículo 7.- Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.



No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales que requieran como respaldo financiero para:

- | | |
|--|-----|
| I.- Asistencia social | 25% |
| II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos | 25% |

Será objeto de este Impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I.- Impuesto Predial
- II.- Impuesto Predial Ejidal
- III.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles
- IV.- Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos
- V.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público

Las Tasas de estos Impuestos, en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN V IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 12.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Banámichi, Sonora, son las siguientes:

I.- Para Uso Doméstico

<u>Rangos de Consumo</u>	<u>Valor</u>	
00 Hasta 10 m3	\$ 45.00	cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.00	cuota mínima
21 Hasta 30 m3	2.50	cuota mínima
31 Hasta 40 m3	3.00	cuota mínima
41 Hasta 50 m3	5.00	cuota mínima

51 Hasta 60 m3	6.00	cuota mínima
61 en adelante	7.00	en adelante

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

<u>Rangos de Consumo</u>		<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 65.00	cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.00	cuota mínima
21 Hasta 30 m3	3.00	cuota mínima
31 Hasta 40 m3	4.00	cuota mínima
41 Hasta 50 m3	5.00	cuota mínima
51 Hasta 60 m3	6.00	cuota mínima
61 en adelante	7.00	en adelante

3.- Para Uso Industrial

<u>Rangos de Consumo</u>		<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 85.00	cuota mínima
11 Hasta 20 m3	3.00	cuota mínima
21 Hasta 30 m3	4.00	cuota mínima
31 Hasta 40 m3	6.00	cuota mínima
41 Hasta 50 m3	7.00	cuota mínima
51 Hasta 60 m3	8.00	cuota mínima
61 en adelante	9.00	en adelante

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.



Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 0.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Artículo 14.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 15.- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 16.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 17.- En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 19.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 20.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Banámichi, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Artículo 21.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 22.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.

SECCIÓN III SERVICIO DE RASTROS

Artículo 23.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- El Sacrificio de:	
a) Novillos, Toros y Bueyes:	1.0
b) Vacas:	1.0
c) Vaquillas:	1.0
d) Ganado Ovino:	0.5
e) Ganado Porcino:	0.5
f) Ganado Caprino:	0.5

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 24.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.0

SECCIÓN V TRÁNSITO

Artículo 25.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	0.5
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.0
II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos Ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días	0.37
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, los primeros treinta días	0.55

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 26.- Por los servicios que presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

a).- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En Licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% veces el salario único general vigente como cuota mínima o, el 3% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.5% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

II.-Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Minero, Comercial o de Servicios, 0.01 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.-Por la autorización para fusión, subdivisión relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	\$ 55.43
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	\$ 55.43
c) Por relotificación, por cada lote:	\$ 55.43

IV.- Por la expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$ 720.60 sobre el precio de la operación (Títulos de Propiedad).

Artículo 27.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo,
por cada hoja: \$ 10.66

II.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$ 55.43

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 28.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.-Por la expedición de:

a) Certificados

0.7

b) Legalización de firmas	0.7
c) Certificados de residencia	0.7

SECCIÓN VIII
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA
DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 29.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Por expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	350.0
2.- Tienda de autoservicio	350.0
3.- Cantina, billar o boliche	350.0
4.- Restaurante	100.0

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares:	10.0
2.- Kermés:	10.0
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	2.0
4.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares:	2.0
5.- Presentaciones artísticas:	2.0

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 30.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por medida, remensura, deslinde o localización de lotes	
Por cada concepto de cobro la cuota de	\$277.15
2.- Venta de lotes en el panteón	
Por cada lote	\$310.44
3.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	

TIPO DE DOCUMENTO	PESOS
Copia Simple	\$ 2.13
Copia Certificada	\$ 63.96
Disco Flexible 3.5 pulgadas	\$ 25.58
Disco Compacto (CD)	\$ 25.58
Impresión por hoja	\$ 7.45

4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
 Equipo a rentar:

Tarifas dentro del municipio de Banámichi		
Dompe	\$533.00	por viaje
Retroexcavadora	\$533.00	por hora



Revolvedora	\$213.21	por día
5.- Venta de formas impresas		
Por cada una	\$ 10.66	

Artículo 31.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 32.- El monto de los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 34.- De las Multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 35.- Se impondrá multa equivalente de entre 130 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 36.- Se impondrá multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan
- d) estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de



emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento ó detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 39 - Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

e).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

m) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

n) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 41.- Se aplicará multa equivalente de entre 50 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 42.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 80 a 100 veces, la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 43.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 44.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el

artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 45.- Durante el ejercicio fiscal del año 2018, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$409,967
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		3,607
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		292,000
1.- Recaudación anual	230,000	
2.- Recuperación de rezagos	85,000	
3.- Descuento a contribuyentes	(23,000)	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		50,000
1204 Impuesto predial ejidal		25,000
1700 Accesorios		
1701 Recargos		14,994
1.- Por impuesto predial del ejercicio	398	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	14,586	
3.- Recargos por otros impuestos	10	
1800 Otros Impuestos		
1801 Impuestos adicionales		24,366
1.- Para la asistencia social 25%	12,183	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 25%	12,183	
4000 Derechos		\$48,732
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4304 Panteones		3,000
1.- Venta de lotes en el panteón	3,000	
4305 Rastros		7,722
1.- Sacrificio por cabeza	7,722	
4307 Seguridad pública		5,000
1.- Por policía auxiliar	5,000	
4308 Tránsito		30
1.- Exámen para la obtención de licencia	10	
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	10	
3.- Exámen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años.	10	
4310 Desarrollo urbano		20,893
1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	20,000	
2.- Expedición de licencias de uso de suelo (industrial, minero, etc)	10	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	10	
4.- Autorización para fusión, subdivisión o	863	

relotificación de terrenos		
5.- Por servicios catastrales	10	
4313 Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		40
1.- Expendio	10	
2.- Cantina, billar o boliche	10	
3.- Restaurante	10	
4.- Tienda de autoservicio	10	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		2,065
1.- Fiestas sociales o familiares	2,025	
2.- Kermesse	10	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	10	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	10	
5.- Presentaciones artísticas	10	
4317 Servicio de limpia		10
1.- Limpieza de lotes baldíos	10	
4318 Otros servicios		9,972
1.- Expedición de certificados	4,314	
2.- Legalización de firmas	4,314	
3.- Expedición de certificados de residencia	1,344	
5000 Productos		\$270,040
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	250,000	
5108 Venta de formas impresas		10
1.- Venta de formas impresas	10	
5112 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		10
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		10
5200 Productos de Capital		
5201 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		10
5202 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		20,000
6000 Aprovechamientos		\$43,886
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas		8,736
6105 Donativos		5,824
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		9,316
6112 Multas federales no fiscales		10
6114 Aprovechamientos diversos		20,000
1.- Fiestas regionales	20,000	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$383,040
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7225 Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado del Río (OOSAPAR)		383,040

8000 Participaciones y Aportaciones	\$12,524,914
8100 Participaciones	
8101 Fondo general de participaciones	5,890,716
8102 Fondo de fomento municipal	1,933,266
8103 Participaciones estatales	92,048
8104 Impuesto sobre tenencia o uso de vehiculos	182
8105 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	67,583
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos	106,420
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	25,026
8109 Fondo de fiscalización y recaudación	1,534,467
8110 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	122,364
8112 Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	66,059
8200 Aportaciones	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,003,215
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	403,528
8300 Convenios	
8308 Programa de empleo temporal	10
8316 Estatal Directo	10
8335 Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,280,000
8357 Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	10
8363 Programa Estatal de Empleo Rural	10
TOTAL PRESUPUESTO	\$13,680,579

Artículo 46.- Para el ejercicio fiscal de 2018, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, con un importe de \$13,680,579 (SON: TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2018.

Artículo 48.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 49.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2018.

Artículo 50.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización,

trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 51.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 52.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 53.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 54.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2018 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 12 de diciembre de 2017. C. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA. C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 218

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENJAMIN HILL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2018, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Valor Catastral		Cuota Fija		
Limite Inferior	Limite Superior			
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 49.82	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 49.82	0.0000	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 49.82	0.4965	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 72.72	0.6274	
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 123.68	0.6283	
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 232.42	0.6290	
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 403.87	0.6300	
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 654.05	0.6308	
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 988.07	0.6496	
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 1,389.42	0.9477	
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 1,823.47	0.9487	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			Tasa	
Valor Catastral				
Limite Inferior	Limite Superior			
\$ 0.01	A \$ 23,037.30	\$ 49.82	Cuota Mínima	
\$ 23,037.31	A \$ 26,949.00	2.16	Al Millar	
\$ 26,946.01	en adelante	2.79	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.00735648
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.77037224
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.762124

Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.78933248
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.68432008
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.37917
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.7498052
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.27572688
Minero 1: terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente	1.78933248

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 40,143.28	49.82	Cuota Mínima
\$ 40,143.29	A \$ 172,125.00	1.24	Al Millar
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00	1.30	Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00	1.44	Al Millar
\$ 860,625.01	A \$ 1,721,250.00	1.56	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A \$ 2,581,875.00	1.66	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A \$ 3,442,500.00	1.74	Al Millar
\$ 3,442,500.01	En adelante	1.87	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 49.82 (cuarenta y nueve pesos ochenta y dos centavos M.N.)

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 6°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$5.00, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUELES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.



Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 10.- La tasa del impuesto será del 1%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías rifas o sorteos en el Municipio.

SECCION VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a lo establecido en los artículos 100 al 103, de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

I.- Fomento deportivo 25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley
La N° 249 Ley de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 12.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Operador Municipal, denominado OOMAPASBH.

Quando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley se encuentra condicionada a que la cuenta de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que por situaciones técnicas reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley, la cuenta no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos relacionados con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador.

Artículo 13.- Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial, público y recreativo

Artículo 14.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios respectivos, así como la descarga sanitaria a la red de alcantarillado municipal, los propietarios o poseedores legítimos referidos en el párrafo anterior, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos propietarios o poseedores legítimos.

De igual forma, los propietarios o poseedores legítimos que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al acceso del inmueble y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición conlleva que el Organismo Operador aperciba al Propietario o Poseedor de tal inmueble, para que en un plazo prudente de noventa días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo anterior sin que el propietario o poseedor hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, podrá este suspender el servicio de agua hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Los derechos por el suministro, instalación o reposición de medidor, se cubrirán por el usuario conforme a los costos que ello represente para el Organismo Operador, de acuerdo al presupuesto que sea elaborado por el propio Organismo Operador.

Artículo 15.- Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá permitir una inspección por parte del Organismo Operador para verificar que el giro de su actividad no sea realmente el que se le aplica.

Artículo 16.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

- a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de

dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 20	\$ 75.61	mínima obligatoria
De 21 a 30	\$ 3.78	por metro cúbico
De 31 a 40	\$ 4.43	por metro cúbico
De 41 a 55	\$ 4.99	por metro cúbico
De 56 a 70	\$ 5.55	por metro cúbico
De 71 a 85	\$ 6.09	por metro cúbico
De 86 a 100	\$ 7.77	por metro cúbico
De 101 a 120	\$ 8.31	por metro cúbico
De 121 en adelante	\$ 8.87	por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2018 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 hasta 20 metros cúbicos \$75.61 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 21 a 30 metros cúbicos (10m3 por \$3.78)=\$37.80, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m3 por \$4.43)=\$44.30, más 5 metros cúbicos (5m3 por \$4.99)=\$24.95 total a pagar \$182.66 más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse desocupado, abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará un pago mínimo de \$43.25

b) Tarifa Social. Debido a que el Municipio de Benjamín Hill cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del INSEN y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 40% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su reevaluación.

Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7 % del total de los usuarios de Agua Potable.

c) Tarifa para uso comercial. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30	\$ 129.46	mínima obligatoria
De 31 a 40	\$ 7.71	por metro cúbico
De 41 a 55	\$ 8.31	por metro cúbico
De 56 a 70	\$ 8.87	por metro cúbico
De 71 a 85	\$ 9.42	por metro cúbico
De 86 a 100	\$ 10.52	por metro cúbico
De 101 a 120	\$ 11.65	por metro cúbico
De 121 en adelante	\$ 12.75	por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2018 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$129.46 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m³ por \$7.71)=\$77.10, más 5 metros cúbicos de 41 a 55 metros cúbicos (5m³ por 8.31)=\$41.55, total a pagar \$248.11, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse desocupado, abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago del 50% de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$129.46 mínima obligatoria menos el 20% es \$103.57 más el 35% de drenaje.

d) Tarifa para uso industrial, público y recreativo. Cuando por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30	\$ 187.89	mínima obligatoria
De 31 a 40	\$ 13.66	por metro cúbico
De 41 a 55	\$ 14.75	por metro cúbico
De 56 a 70	\$ 15.72	por metro cúbico
De 71 a 85	\$ 16.71	por metro cúbico
De 86 a 100	\$ 18.67	por metro cúbico
De 101 a 120	\$ 20.63	por metro cúbico
De 121 en adelante	\$ 22.60	por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2018 será para un consumo de 45 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$187.89 cuota mínima, más 10 metros cúbicos de 31 a 40 metros cúbicos (10m³ por \$13.66)=\$136.6, más 5 metros cúbicos de 41 a 55 metros cúbicos (5m³ por 14.75)=\$73.75, total a pagar \$398.24, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse desocupado, abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$187.89, más el 35% de drenaje.

Las tarifas de agua potable se actualizarán anualmente en base al INPC

Artículo 17.- Se faculta al Organismo Operador a cortar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a tres meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la reconexión. Además de cubrir los costos de material y mano de obra utilizados en la reinstalación del servicio.

Artículo 18.- A los usuarios doméstico, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 10 (diez) por ciento, de igual manera a todos los que realicen los pagos antes de la fecha del vencimiento señalada en el recibo. En el caso de atrasarse en una fecha de pago, perderán el descuento.

Artículo 19.- Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPASBH podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:



I. El número de habitantes que se surten de la toma.

II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

III. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 20.- Cuando en un mismo predio exista más de una toma o que de una toma esté el servicio para dos o más predios los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

Artículo 21.- En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario moroso sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de prevalecer esta situación, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos.

Artículo 22.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en este municipio, considerarán para su cálculo e integración los siguientes elementos:

I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y

II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Doméstica:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.)

2. Para tomas de agua potable de ¾ de pulgada de diámetro, el costo será de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.)

3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)

4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.)

El predio que tenga el servicio y no tenga contrato, es toma clandestina.

b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo:

Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gaseras, papelerías, farmacias, agua purificada, hieleras, lavanderías, car wash, paletterías, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, etc.

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.)

2. Para tomas de agua potable de ¾ de pulgada de diámetro, el costo será de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)

3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.)

4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo de \$1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 m.n.)

Artículo 23.- El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador.

Artículo 24.- El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito eficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general de este Municipio.

Artículo 25.- Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 19:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictarán las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

Artículo 26.- Por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$8.95 (ocho pesos 95/100 m.n.) por metro cúbico más el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetándose su uso a la normatividad vigente.

Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica

Artículo 27.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, drenaje y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas más el impuesto al valor agregado (IVA) resultante de lo siguiente:

I. Por conexión a la red de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de vivienda tipo económica o de interés social, la cuota será equivalente a doscientas cincuenta veces el importe de la cuota mínima obligatoria.
- b) Para fraccionamiento de vivienda tipo medio residencial o residencial, la cuota será equivalente a trescientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.
- c) Para parques industriales y usuarios comerciales, industriales y de servicios, la cuota será equivalente a cuatrocientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social \$1.13 (un peso 13 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible y de donación, con requerimiento de servicios;
- b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial \$2.46 (dos pesos con 46 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área vendible y de donación, con requerimiento de servicios;
- c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, servicios, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable.

Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje

Artículo 28.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$150.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$250.00

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el cumpio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$450.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$650.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$585.00

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

Si el Organismo Operador autoriza que se conecte el usuario esta autorización tiene que ser por escrito.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$700.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$900.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,462.50

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$1,400.00
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$2,500.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,462.50

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$2,800.00
- b) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$3,500.00
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$3,510.00

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje.

Para los efectos de este artículo, se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 29.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus nipples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 30.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio y servicios, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

Artículo 31.- Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

I. El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa.

III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada empresa y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio, el costo de los análisis será pagado por la empresa a la cual se le realizan. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.

IV. En caso de un dictamen técnico positivo, el usuario recibirá, anexo a su notificación, su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la tabla referida en este apartado.

V. Para el caso de un dictamen técnico negativo, el usuario será notificado de su incumplimiento donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para hacer los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento, conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose como muestras solo del o de los parámetros detectados en incumplimiento, y con esto determinar cumplimiento o no de la

normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente y pagara el costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite.

VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo; una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo artículo. Así también los usuarios que tengan una reclasificación en su tarifa podrán solicitar monitoreos adicionales con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas, los cuales obtendrán de nueva cuenta su tarifa normal una vez comprobado el cumplimiento. El usuario pagará el costo de estos monitoreos solicitados. En caso de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses ya no será válida como base para otorgar el permiso y se deberá de actualizar esta información, a través de un nuevo muestreo. Los usuarios reclasificados en las tarifas B o C y que no soliciten repetición de muestreo, estarán sujetos también a muestreos con el fin de verificar los niveles de incumplimiento, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 32.- Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

	Importe anual por permiso monedada nacional	mas	Importe aplicado por cada descarga, monitoreada en caso de existir
Industria Tipo A	\$7,815.00	+	\$7,105.00
Industria Tipo B	\$4,095.00	+	\$2,591.00
Industria Tipo C	\$1,014.00	+	No Aplica
Cocinas y Comedores Industriales	\$2,849.00	+	\$2,591.00
Gasolineras	\$1,643.00	+	\$1,246.00
Hospitales y Clínicas	\$4,896.00	+	\$3,748.00
Lavados automotrices	\$1,624.00	+	\$1,476.00
Lavanderías y Tintorerías Industriales	\$3,006.00	+	\$2,591.00
Restaurantes, Panaderías, Pastelerías y Tortillerías	\$1,311.00	+	\$1,192.00
Hoteles	\$2,849.00	+	\$2,591.00
Supermercados y Tiendas de Autoservicio	\$3,067.00	+	\$2,591.00
Talleres Mecánicos	\$2,849.00	+	\$2,591.00

Se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, etc;

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

Artículo 33.- La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en la tabla del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

Artículo 34.- El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en

las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas y de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares. El importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", referida en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de esta Ley, teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

**Tipo de descarga Derechos por metro cúbico a descargar
moneda nacional**

Aguas de sanitarios portátiles (excretas humanas) \$ 11.00
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos) \$ 14.50
Aguas con grasas orgánicas (fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares) \$ 17.00
Aguas mixtas (compuesta por combinaciones de los tipos anteriores) \$ 20.00

Artículo 35.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerará incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;

II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;

III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.

IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.

V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.

VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;

VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;

VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores o cualquier otra medida que sirva para el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;

IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y

X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

Artículo 36.- El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos

sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo, Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos. Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de una multa de 60 VUMAV, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

Artículo 37.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

|| NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)
|| CPD = Condición Particular de Descarga
|| DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno
|| SST = Sólidos Suspendidos Totales

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 38.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2018 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 41 de la presente norma.

Artículo 39.- La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2018.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen el restablecimiento de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Pagos en especie

Artículo 40.- Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II. Acreditar que:

- a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
- b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
- c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones

Artículo 41.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

Otros ingresos

Artículo 42.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Artículo 43.- Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de \$15.00 pesos por cada 200 litros o fracción.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas, la tarifa será de \$20.00 el metro cúbico o fracción, y deberá utilizarse exclusivamente para uso doméstico.

Artículo 44.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

- I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras;
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;
- V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;
- VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;

- IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;
- XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;
- XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado por el Organismo Operador, de conexión de agua potable y alcantarillado e instalación con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda;
- XVII. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y del artículo 47 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladoras de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

Artículo 45.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2018, paguen el importe total de la multa interpuesta por desperdicio de agua y/o riego fuera del horario establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de multa, obtendrán una reducción del 30% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica.

En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 46 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

Artículo 46.- Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales, comercial, industrial, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores de este Municipio en los cuales el Organismo Operador no cuente con disponibilidad del recurso agua y la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, dicho Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras

requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

Artículo 47.- El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de nombre en el recibo de agua y alcantarillado, a razón de \$140.00 Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, si este inmueble tiene deuda el nuevo propietario tendrá la obligación de pagarla.

II. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de proyecto de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, la cuota será a razón de 100 (cien) Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA). El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

III. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indican:

SERVICIOS

a) Expedición de estados de cuenta	\$102.00
b) Duplicado de recibos del sistema	\$30.00
c) Duplicado de recibos hechos a mano	\$10.00
d) Carta de no adeudo	\$140.00

MULTAS

a) Regar jardines, plantas y calles en horario de mayor Consumo (de 09 a 18 horas)	\$700.00
b) Lavado de autos con chorro de agua (manguera)	\$700.00
c) Lavado de banquetas con chorro de agua (manguera)	\$700.00
d) Desperdicio de agua por descuido o negligencia.	\$800.00
e) Por instalación de toma clandestina (Art. 177 fracción IX De la Ley de Agua del Estado de Sonora)	
Domestica	\$1,500.00
Comercial o Industrial	\$11,934.00

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o

baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2018, será una cuota mensual de \$25.00 (Son: Veinticinco pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 49.- Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

	Por m2
1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	\$ 0.85
En caso de omisión al artículo anterior se tendrá una multa de	\$150.00

SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 50.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

a) En fosas	
1.- Para adultos	6.0
2.- Para niños	4.0

Artículo 51.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, rehumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 52.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

Artículo 53.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que por concepto de inhumaciones, correspondan al Ayuntamiento, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

**SECCION V
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 54.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Vacas	3.50

**SECCION VI
TRANSITO**

Artículo 55.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de medida y Actualización Vigente
1.- Almacenaje de vehículos (corralón).	
a) Los vehículos ligeros hasta 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días.	2.00
b) Los vehículos pesados con más 3500 kg. Diariamente por los primeros 15 días.	4.00
En ambos casos, después de los primeros 15 días, el costo por almacenamiento diarios, aumentará en un 5% sobre el importe establecido como cuota diaria.	
2.- Autorización para Estacionamiento Exclusivo de Vehículos.	47.00 al mes

**SECCION VII
DESARROLLO URBANO**

Artículo 56.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

Artículo 57.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

- I.- En licencias de tipo habitacional:
 - a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
 - b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m2, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
 - a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 m2, el 9 al millar sobre el valor de la obra.

III.- En materia de Fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9 % de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

b) Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 58.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$954.00, por cada documento.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 59.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados.	2.00
b) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedores ambulantes	3.00
2.- Anuencias para bailes y eventos	6.00
c) Certificación de Documentos al Registro Público y Propiedad	5.00
d) Diversos tipos de cartas	2.00

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 60.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales	
1.-Cantina, Billar o Boliche	600.00
2.-Restaurante	100.00
3.-Tienda de Autoservicio	300.00
4.-Centro de Eventos o Salón de Baile	400.00

5.-Hotel o Motel	200.00
6.-Centro Recreativo y Deportivo	50.00
7.-Tienda de Abarrotes	300.00

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares.	6.00
2.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	14.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 61.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	\$1.50 c/u
2.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital	
5.- Venta de formas impresas	\$5.50 c/u
6.- Por mensura, remensura, deslinde o loc. de lotes	\$165.00 c/u
7.- Renta de camión de volteo y pipa	\$300.00 hr/máquina
8.- Renta de retroexcavadora	\$500.00 hr/máquina
9.-Renta de motoconformadora	\$600.00 hr/máquina
10.-Venta de placas con número para nomenclatura de las edificaciones en los Centros de Población del Municipio	\$102.00 c/u
11.-Venta de Planos de centros de Población del Municipio	\$250.00 c/u

Artículo 62.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos. en tarifas que se publicaran en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 63.- El costo de enajenación de lotes en el panteón municipal será de 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por lote.

Artículo 64.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 65.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 66.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 67.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas de tránsito, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 68.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente de 1 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 69.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la ley de Tránsito del Estado, se impondrá multa de 6 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 10 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 70.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 5 a 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 71.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto la establecida en los incisos a) y j) que será de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 72.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en las establecidas en el inciso f), g) y k) que serán de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 73.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 4 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurran en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), l), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 4 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), d), f), g), i), n), ñ), y t); y de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en la infracción señalada en el inciso c).

Artículo 74.- Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 238 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará con multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 75.- Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 229 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontará un 50% de su importe; si es pagada después de las 24 horas y dentro de los tres días siguientes a la fecha de su imposición se descontará 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I. Conducir con exceso de velocidad en zona escolar
- II. Conducir en exceso de velocidad.
- III. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.
- IV. Insultar o no respetar a los elementos de Tránsito y seguridad pública.
- V. Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VI. Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VII. Conducir sin licencia vigente o sin ella.
- VIII. Efectuar salida violenta o vueltas violentas.
- IX. Ocasionar choque, darse a la fuga.
- X. Realizar competencia de vehículos en las vías públicas.
- XI. Por desobedecer tránsito.
- XII. Por estacionarse en zona prohibidas.
- XIII. Por conducir con menor en brazos.
- XIV. Por no conceder el paso a unidades de emergencia.
- XV. Por falta de precaución en el manejo.
- XVI. Por obstruir circulación.
- XVII. Por permitir el manejo a persona no autorizada (menor de edad)

Artículo 76.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 226 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.



Para los efectos de esta Ley, se considera como reincidencia la infracción de una misma disposición en las de tres ocasiones diversas durante el lapso de un año, contando a partir de la primera.

El pago de la multa deberá hacerse en la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, dentro del Término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

Artículo 77.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, este se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomado en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

Artículo 78.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 79.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 80.- Durante el ejercicio fiscal de 2018, el Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial Presupuesto	Total
1000	Impuestos		\$795,898
1100	Impuesto sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	10	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos	10	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	578,795	
	1.- Recaudación anual	322,317	
	2.- Recuperación de rezagos	256,478	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	152,686	
1204	Impuesto predial ejidal	100	
1700	Accesorios		
1701	Recargos	45,035	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	8,924	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	36,111	
1800	Otros Impuestos		
1801	Impuestos adicionales	19,262	
	1.- Para el fomento deportivo 25%	19,262	
4000	Derechos		\$266,079



4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		189,033
4304	Panteones		4,815
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	100	
	2.- Venta de lotes en el panteón	4,715	
4305	Rastros		2,654
	1.- Sacrificio por cabeza	2,654	
4308	Tránsito		882
	1.- Almacenaje de vehículos (corralón)	100	
	2.- Autorización p/estacionamiento exclusivo vehículos	782	
4310	Desarrollo urbano		300
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	100	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	100	
	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	100	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		700
	1.- Cantina, billar o boliche	100	
	2.- Restaurante	100	
	3.- Tienda de autoservicio	100	
	4.- Centro de eventos o salón de baile	100	
	5.- Hotel o motel	100	
	6.- Centro recreativo o deportivo	100	
	7.- Tienda de abarrotes	100	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		53,280
	1.- Fiestas sociales o familiares	53,180	
	2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	100	
4317	Servicio de limpia		485
	1.- Limpieza de lotes baldíos	485	
4318	Otros servicios		13,930
	1.- Expedición de certificados	13,526	
	2.- Certificación de documentos por hoja	100	
	3.- Certificación de documentos al registro público y de la propiedad	100	
	4.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	204	
5000	Productos		\$146,176
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e		33,280

	inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		225
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		100
5106	Venta de planos para centros de población		100
5108	Venta de formas impresas		100
	1.- Venta de formas impresas	100	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		100
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		100
5200	Productos de Capital		
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		71,958
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		40,213
6000	Aprovechamientos		\$208,224
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		38,652
6105	Donativos		100
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		30,936
6114	Aprovechamientos diversos		138,536
	1.- Fiestas regionales	138,436	
	2.- Porcentaje sobre repecos	100	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$3,152,839
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		3,152,839
8000	Participaciones y Aportaciones		\$25,169,258
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones		11,432,276
8102	Fondo de fomento municipal		3,311,219
8103	Participaciones estatales		180,190
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		247
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		261,041
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		144,085
8108	Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN		33,884
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		2,977,983
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		472,638
8200	Aportaciones		

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3,256,715
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,098,980
8300	Convenios	
8316	Estatad Directo	1,000,000
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000
TOTAL PRESUPUESTO		\$29,738,474

Artículo 81.- Para el ejercicio fiscal de 2018, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, con un importe de \$29,738,474 (SON: VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2018.

Artículo 83.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 84.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2018.

Artículo 85.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 86.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 87.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 88.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 89.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2018 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales



unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 12 de diciembre de 2017. C. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA. C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 219

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CABORCA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2018, La Hacienda Pública del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en La Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de La Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Heroica Caborca, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:
I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar	
\$0.01	a \$47,000.00	\$63.70	0.0000	
\$47,000.01	a \$95,000.00	\$63.70	1.2226	
\$95,000.01	a \$180,000.00	\$138.97	1.2349	
\$180,000.01	a \$324,900.00	\$306.32	1.2473	
\$324,900.01	a \$552,330.00	\$589.04	1.1651	
\$552,330.01	a \$883,726.00	\$1,034.60	1.9086	
\$883,726.01	a \$1,325,591.00	\$1,296.78	2.0127	
\$1,325,591.01	a \$1,855,828.00	\$2,295.54	2.3924	
\$1,855,828.01	a \$2,412,575.00	\$3,466.60	2.6458	
\$2,412,575.01	a \$2,895,090.00	\$3,689.44	2.6722	
\$2,895,090.01	En adelante	\$4,058.38	3.1221	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$10,187.92	\$63.70	Cuota Mínima
\$10,187.93	\$46,000.00	6.2525	Al Millar
\$46,000.01	\$330,000.00	6.9162	Al Millar
\$330,000.01	\$980,000.00	7.8021	Al Millar
\$980,000.01	En adelante	8.6278	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego por Bombeo 1: Terreno con área abierta al cultivo, con riego de pozo mecánico, hasta 40-00-00 ha. Resto a clasificarse.	0.9827
Riego por Bombeo 2: Con riego mecánico con pozo y permiso de 4" para extraer (mas de 100 Pies) o riego con aguas residuales hasta 8-00-00 Ha	1.7270
Riego por Bombeo 3: Terreno de rotación	1.9968
Riego por Bombeo 4: Susceptible a cultivo	1.8512
Agostadero 1: Con áreas que fueron mejoradas para pastoreo en base a técnicas, resto a clasificarse	2.6148
Agostadero 2: Zona cerril, accidentadas, arroyos y bajos con vegetación propia de la región	1.7069
Agostadero 3: Zonas semidesérticas de bajo rendimiento (Baja vegetación)	0.2689

Agostadero 4: Zona desértica con escasa vegetación	0.2689
Acuicola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	1.7456
Acuicola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	1.7442
Acuicola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. agua de pozo con agua de mar	2.6148
Litoral 1: Franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal (terreno playero)	0.9827
Litoral 2: Franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar	0.7270
Litoral 3: Terreno con acantilados colindando con zona federal marítima.	1.7270
Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero	2.6186
Uso de suelo rural Minero:	3.5066

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	a	\$35,606.48	63.70	Cuota Mínima
\$35,606.49	a	\$101,250.00	1.7890	Al Millar
\$101,250.01	a	\$202,500.00	1.4274	Al Millar
\$202,500.01	a	\$206,250.00	1.5115	Al Millar
\$206,250.01	a	\$1,012,500.00	1.7996	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$1,518,750.00	2.0831	Al Millar
\$1,518,750.01	a	\$2,025,000.00	2.4823	Al Millar
\$2,025,000.01		En Adelante	2.7614	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$63.70 (Son: Sesenta y tres pesos con setenta centavos M.N.)

V.- Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor del 6% del valor catastral del suelo y se encuentre en condiciones de ser habitable.

VI.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2018 se actualice su valor catastral en los términos de la ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

El estado de cuenta de impuesto predial urbano, incluirán una aportación voluntaria con cargo al contribuyente por un monto de catorce pesos, de los cuales siete pesos corresponderán a Cruz Roja, y siete pesos al Cuerpo de Bomberos de este Municipio de la Heroica Caborca, Sonora.

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2018 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017. Siempre y cuando en el inmueble no haya modificación en su construcción o terreno que implique un aumento en el valor catastral. Dicha reducción se aplicará únicamente para predios con uso habitacional y uno por propietario o posesionario legal.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

a).- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta ley, se hará en las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal y en las instituciones de crédito, empresas y por medios electrónicos autorizados para tal efecto, excepto cuando la Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, en cuyo caso el pago se efectuara en las Agencias Fiscales que corresponda, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.



Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que el H. Ayuntamiento del Municipio de Caborca, autorice obtienen validez oficial para acreditar el pago de los créditos fiscales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, deberán ser acompañados del pase a caja o estado de cuenta que el contribuyente obtenga de la Tesorería Municipal por los medios autorizados; así como el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que contengan la impresión de la máquina registradora que corresponda, el sello de la institución de crédito, el sello digital o la línea de captura que corresponda.

b).- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de los créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 7º.- Descuento por anualidad anticipada: como una forma de estimular a los Contribuyentes que son regulares en el pago del Impuesto Predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero	15%	(quince por ciento)
Febrero	10%	(diez por ciento)
Marzo	05%	(cinco por ciento)

Revisión de Valores Catastrales: en los casos de que existan inconformidades a los valores catastrales, es conveniente integrar un Comité de Revisión, integrado por los Regidores de la Comisión Hacendaria, Titular de Catastro, Perito Valuador y Tesorero. Lo anterior con el objeto de estar facultados para efectuar las modificaciones necesarias a los valores.

Artículo 8º.- El descuento en recargos, es una práctica muy común, para estimular la recaudación. Esta práctica no se contempla de manera expresa en la Ley de Hacienda Municipal. El programa que se propone considera la facultad de otorgar descuentos exclusivamente en los Recargos de Prediales a contribuyentes morosos, para que logren sanear su situación con la Hacienda Municipal. Así mismo evitar la práctica de hacerlo en forma discrecional, por lo que el municipio elaborará un programa de Promoción para el Cobro de Créditos Fiscales del Municipio de la Heroica Caborca 2018.

- 1.- Objeto: Condonación de Recargos a los Créditos Fiscales comprendidos en el programa.
- 2.- Créditos Fiscales: el Impuesto Predial.
- 3.- Sujetos beneficiados: Contribuyentes con Créditos Fiscales pendientes, una vez Autorizado y Publicado el programa.
- 4.- Vigencia: 3 meses, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, comprendiendo 3 etapas, de un mes cada una; entrando en vigor la segunda al término de la primera, la tercera al término de la segunda.
- 5.- Bases de descuento:
 - a) Primera etapa: del 01 de enero al 31 de enero, créditos vencidos 100% (cien por ciento)
 - b) Segunda etapa: del 01 de febrero al 28 de febrero, créditos vencidos 75% (setenta y cinco por ciento).
 - c) Tercera etapa: del 01 de marzo al 31 de marzo, créditos vencidos 50% (cincuenta por ciento)
- 6.- Aplicación del programa.- Autoridad Municipal por conducto de la Tesorería. Se realizará el pago en efectivo y por el total de la estimación y se cobrarán los créditos que se generen durante el programa.
- 7.- Inconformidades con la aplicación del programa: el contribuyente lo deberá hacer por escrito, debidamente firmado y entregado en Tesorería Municipal para su trámite.
- 8.- Se aplicará el PAE en Créditos Fiscales en los que el Contribuyente no acuda a la Tesorería Municipal a expresar el motivo de su atraso en el pago de Impuesto Predial.



SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$50.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

En caso de la presentación Extemporánea de Manifestación de Traslado de Dominio, 60 días hábiles a partir de la fecha de la firma de la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual a la cantidad resultante de Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tasa cero, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Para efectos de esta Ley, no se considera el cambio de régimen ejidal a dominio pleno, como objeto del impuesto sobre traslación de dominio.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos, por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto correspondiente.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 12.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará conforme a las siguientes tasas:

I.-Obras de teatro y funciones de circo o

Cinematógrafos ambulantes 8%

II.-Juegos profesionales de béisbol, básquetbol,

Fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como

Lucha libre, box, competencias automovilísticas y similares 20%

III.-Cualquier diversión y espectáculo público

no especificado 20%

IV.- Máquinas de videojuegos Cuota trimestral por máquina \$1,336.00

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de mil trescientos treinta y seis pesos por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Deberá efectuarse este pago dentro de los quince días del inicio de cada trimestre, en los meses de enero, abril, julio y octubre, o bien en el mes en que inicio operaciones. La omisión de dicho pago será sancionada con multa de \$78.00 a \$7,824.00.

V.-Los propietarios o poseedores de máquinas de videojuegos y/o rockolas que obtengan ingresos a través de su explotación, deberán cubrir una cuota mensual de \$78.00, por máquina de videojuegos y/o rockolas, ante la Tesorería Municipal, dentro de los primeros quince días al mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

**SECCIÓN V
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 13.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

I.- Asistencia social	25%
II.- Obras y acciones de interés general	20%
III.- Fomento turístico	5%

Será objeto de este impuesto únicamente la realización de pagos por concepto de impuestos sobre tenencia de vehículos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de alberca pública, almacenaje de vehículos en corralón, expedición de certificados de seguridad y expedición de documentos por enajenación de inmuebles, derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

El Derecho de Alumbrado Público no es afectado por los Impuestos adicionales.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

**SECCIÓN VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Para los efectos de este impuesto, también se consideran automóviles a los minibús camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Artículo 15.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Artículo 16.- Se pagará el impuesto Municipal sobre tenencia o uso de vehículos conforme a lo siguiente:

TIPO DE VEHICULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 135.00
6 Cilindros	\$ 261.00
8 Cilindros	\$ 328.00
Camiones pick up	\$ 135.00

Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 386.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 438.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 438.00

A estas cuotas se aplicará el 50% de impuestos adicionales y también:

Para aportación a UNISON el 10%

Para aportación a CECOP el 15%

Lo recaudado por estos dos últimos conceptos será enterado a cada uno de estos organismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 17.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales se clasifican en:

I.- Cuotas y pago por derechos:

a)	Por cooperación: Rehabilitación de tomas domiciliarias	
•	Manguera IPS RD-9 1/2 (hasta 10 Metros. Incluye conector)	\$1,217.00
•	Tubería PVC Hidráulica (Hasta 10 Metros. de ½)	\$1,278.00
•	Tubería de cobre de 1/2 (hasta 10 Metros.)	\$2,604.00
•	Manguera Viegapex ½" (incluye conectores)	\$1,278.00
•	Tubería de cobre de 3/4 (hasta 10 Metros.)	\$2,687.00
•	Descarga de drenaje de 6" (hasta 10 Metros.) se incluye Silleta y/o lo que requiera para buen funcionamiento	\$1,350.00
b)	Cooperación por ampliación de redes de agua por metro lineal	
•	Diámetro 3"	\$58.00
•	Diámetro 4"	\$75.00
•	Diámetro 6" S.I.	\$166.00
•	Diámetro 6" S.M	\$137.00
c)	Cooperación por ampliación de redes de drenaje por metro lineal	
•	Diámetro de 8" ADS	\$172.00
d)	Por conexión de servicio de agua (contrato)	
•	Uso doméstico	\$1,845.00
•	Uso comercial	\$2,807.00
•	Uso industrial	\$3,690.00
•	Uso recreativo	2,306.00
e)	Por conexión al drenaje (contrato)	
•	Uso doméstico	\$1,990.00
•	Uso comercial	\$2,807.00
•	Uso industrial	\$3,690.00
•	Uso recreativo	\$2,306.00
f)	Por otros servicios	
•	Cambios de nombre	\$146.00
•	Certificado de no adeudo	\$146.00
•	Cartas de factibilidad (de 1 a 5 viviendas)	\$152.00
•	Cartas de factibilidad desarrollos turísticos	\$16,921.00

• Revisión y autorización de planos agua y drenaje	\$1,523.00
• Desagüe de fosa, hasta 200 Litros.	\$282.00
• Historial de pago	\$146.00
• Venta de agua en pipas, cada 10,000 Litros.	\$325.00
• Desazolve de drenaje con maquinaria (si el servicio es foráneo se cargarán los gastos de traslado del equipo)	\$1,128.00 por hr.
• Ruptura de pavimento por metro cuadrado	\$269.00
• Por excavación para corte de restricción en banqueta	\$700.00
• Instalación de caja protectora para medidor	\$386.00
• Carta de Factibilidad para Fraccionamientos	\$1,827.00
• Carta de factibilidad Centros Comerciales	\$3.65m ²
	De la superficie total del predio.
• Realización de pruebas de hermeticidad	\$1,523.00
• Realización de pruebas de Presión Hidrostática	\$1,523.00
g) Reposición e instalación de medidores	
• Medidor de 1/2"	\$592.00
• Medidor de 3/4"	\$762.00
• Medidor de 1"	\$1,474.00
• Kit de reparación medidor de 1/2"	\$226.00

II.- Pagos por Derechos de Conexión a Red de Agua y Drenaje

Estos pagos serán realizados en fraccionamientos a partir de 5 viviendas:

- a) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para vivienda social:
- 1.- Derechos de conexión Agua potable: \$27,825.00/LPS gasto máximo diario
 - 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje): \$1.98 por m² del área vendible.
- b) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para vivienda residencial:
- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$39,615.00/LPS gasto máximo diario
 - 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.48 por m² del área vendible.
- c) Pagos por derechos de conexión agua potable y alcantarillado para construcciones de uso industrial-comercial:
- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$42,783.00/LPS gasto máximo diario
 - 2.- Derecho de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.59 por m² del área vendible
- d) Pagos por derecho de conexión agua potable y alcantarillado para hoteles
- 1.- Derechos de conexión Agua potable \$52,961.00/LPS gasto máximo diario
 - 2.- Derechos de conexión alcantarillado (drenaje) \$2.66 por m² del área vendible

FORMULA PARA EL CÁLCULO DE DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA:

$$\text{No. DE VIVIENDAS X (No. HAB/DIA) X G.M.D.} = \text{Lts. / Seg}$$

$$86,400 \text{ Seg.}$$

- e) Obras de cabeza (para fraccionamientos) \$99,184.00/hectárea
\$146,228.00/hectárea

Este cobro será en base al tipo de proyecto y la factibilidad de servicio, así como el crecimiento de la ciudad establecido en el Plan de Desarrollo Municipal.

- f) Pago por supervisión de obra en fraccionamientos
- 1.- 20% del pago correspondiente al pago por derechos de conexión de agua y alcantarillado

III.- Las cuotas y las tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2018

Tarifa de Agua Potable:

a) **Por uso doméstico**, Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos de negocios comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

De 0 a 05	\$56.57	Cuota Mínima
• De 06 a 20	\$113.12	Cuota mínima obligatoria a partir de 6m ³
• De 21 a 25	\$4.59	por m ³
• De 26 a 30	\$4.71	por m ³
• De 31 a 35	\$4.83	por m ³
• De 36 a 40	\$5.09	por m ³
• De 41 a 45	\$5.32	por m ³
• De 46 a 50	\$6.00	por m ³
• De 51 a 60	\$6.76	por m ³
• De 61 a 70	\$7.17	por m ³
• De 71 a 80	\$7.61	por m ³
• De 81 a 9999	\$8.65	por m ³

b) **Por uso comercial, servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas**, Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios u otras de naturaleza análogas. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje) será conforme a la siguiente tabla:

• De 0 a 05	\$131.00	Cuota Mínima
• De 06 a 20	\$262.00	Cuota mínima obligatoria a partir de 6 m ³
• De 21 a 25	\$10.63	por m ³
• De 26 a 30	\$10.69	por m ³
• De 31 a 35	\$10.75	por m ³
• De 36 a 40	\$11.28	por m ³
• De 41 a 45	\$11.81	por m ³
• De 46 a 50	\$12.57	por m ³
• De 51 a 60	\$ 13.30	por m ³
• De 61 a 70	\$ 13.66	por m ³
• De 71 a 80	\$ 14.06	por m ³
• De 81 a 9999	\$14.85	por m ³

c) **Por uso industrial**, Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades industriales, donde el recurso agua sea utilizado como materia prima o de transformación. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje) será conforme a la siguiente tabla:

De 0 a 20	\$280.62	Cuota Mínima obligatoria
• De 21 a 25	\$11.38	por m ³
• De 26 a 30	\$11.69	por m ³
• De 31 a 35	\$12.00	por m ³
• De 36 a 40	\$12.56	por m ³
• De 41 a 45	\$13.12	por m ³
• De 46 a 50	\$13.97	por m ³
• De 51 a 60	\$15.08	por m ³
• De 61 a 70	\$ 15.70	por m ³
• De 71 a 80	\$ 16.30	por m ³

- De 81 a 9999 \$ 22.49 por m3

d) **Tarifa recreativa** en área suburbana o ubicada fuera de la mancha urbana de la ciudad de Caborca, conforme a la siguiente tabla:

obligatoria	De 0 a 20	\$271.33Cuota mínima
	• De 21 a 25	\$10.99 por m3
	• De 26 a 30	\$11.19 por m3
	• De 31 a 35	\$11.38 por m3
	• De 36 a 40	\$11.92 por m3
	• De 41 a 45	\$12.47 por m3
	• De 46 a 50	\$13.28 por m3
	• De 51 a 60	\$14.18 por m3
	• De 61 a 70	\$14.68 por m3
	• De 71 a 80	\$15.19 por m3
	• De 81 a 9999	\$18.65 por m3

Los rangos de consumo podrán calcularse por meses naturales, esto significa que de 0 a 5 metros cúbicos en tarifa doméstica y comercial siempre tendrán un valor mínimo especial, el siguiente rango se considerara como cuota mínima obligatoria y sucesivamente se aplicarán los rangos escalonadamente debiendo calcularse con el valor establecido en el siguiente rango.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un 35% del importe mensual de agua en cualquiera de sus servicios (doméstico, comercial e industrial).

Estas tarifas se mantendrán actualizadas de acuerdo a la fórmula contemplada en el artículo 164 de la Ley No.249 de Agua del Estado de Sonora.

IV.- Sanciones y Multas en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2018.

a)	Reconexión de toma limitada por falta de pago	\$146.00
b)	Reconexión de toma cortada de calle	\$452.00
c)	Sanción por reconexión no autorizada	\$902.00
d)	Multas por desperdicio y mal uso de agua:	
	• Lavado de autos con manguera vía publica	\$392.00 a \$1,565.00
	• Lavado de banquetas con manguera (Barrido con agua)	\$392.00 a \$1,565.00
	• Desperdicio de agua por descuido o negligencias (llaves abiertas, etc.)	\$392.00 a \$1,565.00
	• Regar jardines, plantas o calles en horario de mayor consumo (9:00 a.m. a 18 p.m.)	\$392.00 a \$1,565.00
e)	Sanción por tomas clandestinas (Artículo 177 Fracción X, Artículo 178 Fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora)	De \$7,824.00 a \$78,239.00
f)	Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o los organismos operadores a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia. (Art.177 fracción XVIII, Art. 178 fracción II de la Ley de Agua Potable del Estado de Sonora)	De \$7,824.00 a \$78,239.00

V.- Apoyos económicos en el servicio público de agua potable y alcantarillado incluyendo el saneamiento año 2018.

- a) Jubilados, pensionados, tercera edad y discapacitados, tendrán descuentos del 50% en el consumo mínimo doméstico mensual (el mínimo actual es 20 m3). El excedente después del mínimo deberá ser cubierto en su totalidad.

Para obtener este beneficio el usuario deberá cubrir lo siguiente:

- 1.- Ser propietario o poseedor del predio en que se encuentre la toma correspondiente.
- 2.- Estudio socioeconómico, realizado por personal de OOMAPAS, que determine si es candidato al beneficio.



3.- El apoyo de descuento se hará válido exclusivamente en una sola toma de propiedad del usuario.

4.- No se brindará el descuento si viven con el beneficiado personas adultas con capacidad de pago del recibo.

5.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha del vencimiento el descuento no será realizado.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora.

VI.- Cobro de adeudos anteriores y sus recargos.

Tomando como base y apoyo lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y el 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, OOMAPAS CABORCA, implementará en el ejercicio fiscal 2018 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para de este modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS CABORCA, facultará a este Organismo para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS CABORCA, utilice servicios de cobranza o mecanismo para secuestrar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

VII.- Establecimientos para el lavado de autos (Car Wash)

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones.

Las empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), pagarán un sobreprecio del 25% sobre el importe de sus consumos en base a su tarifa industrial.

Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de lodo, trampas para arena, basura y grasas. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionará con un importe de \$1,565.00 a \$5,477.00.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionará con un importe de \$1,565.00 a \$5,477.00.

El Organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimiento a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (tinaco, bomba de alta presión y aditamentos) y la construcción de fosa de lodo y trampas para arena, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este Organismo Operador.

VIII.- Restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales.

Los Propietarios o Arrendatarios de estos establecimientos serán regidos por los siguientes puntos y sanciones.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores de OOMAPAS verificarán permanentemente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con un importe de \$1,565.00 a \$5,477.00.

En caso de obstrucción de la red de drenaje, los costos por la reparación y solución del problema se harán con cargo a dichos establecimientos.

IX.- Talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros.

Las empresas o establecimientos señalados en este punto no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 Los inspectores de OOMAPAS verificarán las descargas de estos establecimientos para determinar que se de cumplimiento a este punto, en caso de incumplimiento las sancionará con un importe de \$782.00 a \$39,120.00 según la gravedad de su incumplimiento.

X.- Control de descargas (procesos en la industria)

Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, y de acuerdo al artículo 174 Fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora. Los usuarios no domésticos que descargan aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado, requieren contar con permiso expedido por el Organismo Operador. El cual tendrá un costo que oscilará entre \$500.00 a \$ 2,000.00 pesos, dependiendo del volumen y calidad de la descarga. La solicitud del permiso de descarga, deberá estar acompañada del formato establecido por el Organismo Operador.

De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el Organismo Operador procederá dentro de los 45 días hábiles posteriores al análisis, a determinar las condiciones particulares de descarga, y a otorgar el permiso, notificándolos por escrito al usuario no doméstico.

El Organismo Operador tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso suspender las condiciones particulares de descargas establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

- a) Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional;
- b) Se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de la descarga de origen público-urbano e industrial.
- c) Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;
- d) Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población; y
- e) Se modifiquen o adicione los procesos de origen de descarga.

Los permisos de descarga contendrán:

- a) Nombre o Razón Social del titular del permiso y nombre de su representante legal.
- b) Domicilio.
- c) Giro o actividad preponderante.
- d) La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de descarga.
- e) La periodicidad y tipo de análisis y reportes que deben realizar la empresa al Organismo Operador.
- f) La periodicidad de la evaluación general de descarga.
- g) Fecha de expedición y vencimiento;
- h) Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

Se deberá pagar una cuota anual de \$500.00 (quinientos pesos) por seguimiento y supervisión.

EL utilizar la red de drenaje sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con un importe de \$782.00 a \$39,120.00.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

CONCEPTO	IMPORTE/CUOTA
a) Por kilogramo de demanda química de Oxígeno (DQO) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.3263
b) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.5604
c) Por kilogramos de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.3536
d) En el caso que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios	\$6,065.00
e) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis (por metro cúbico)	\$95.53

XI.- Inspección para toma de agua a solicitud del usuario:

Inspección de toma a solicitud del Usuario	\$31.00
--	---------

XII.- Venta de agua cruda	\$0.50 m3
----------------------------------	------------------

**SECCIÓN II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 18.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2018, será una cuota mensual de \$26.00 (Son: Veintiséis pesos 00/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$12.00 (Son: Doce pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCIÓN III
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 19.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Monto en pesos M.N.
I.- Sacrificio por cabeza:	
a) Ganado Bovino	\$316.00
b) Ganado ovino, caprino y porcino	\$158.00

**SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE TRANSITO**

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Monto en pesos M.N.
I	Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
a)	Licencias de operador de servicio público de transporte. \$67.00
b)	Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. \$322.00
c)	Constancias de tránsito \$129.00
II-	Permiso de carga y descarga en la vía pública
a)	Unidades con capacidad hasta 1 tonelada pago anual por unidad \$2,347.00
b)	Unidades con capacidad hasta 10 toneladas (rabón) pago anual por unidad \$4,695.00
c)	Unidades con capacidad hasta 20 toneladas (tráiler) pago anual por unidad \$6,259.00
d)	Unidades con capacidad superior a 20 toneladas, por cada tonelada excedente \$78.00
e)	Por el permiso por un día por carga y descarga de uno a dos puntos \$260.00
f)	Por permiso por día por carga y descarga de tres o más puntos \$312.00
g)	Pago por maniobras de grúas en la vía pública, pago por evento \$395.00

Artículo 21.- Por el servicio de arrastre (traslado) y depósito de vehículos que sean remitidos por la autoridad municipal correspondiente al corralón municipal se aplicaran las siguientes tarifas:

a).-Por almacenaje, por cuota diaria	\$37.00
--------------------------------------	---------

**SECCIÓN V
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 22.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, protección civil y catastro. Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerar el valor de la obra y los siguientes rubros:

	Monto en pesos M.N.
I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o Relotificación de terrenos	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	\$113.00

- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión \$170.00
 - c) Por relotificación, por cada lote \$75.00
- II.- Por la expedición de certificados de número oficial \$75.00
- III.- Mensura, remensura, deslinde, localización y dictámenes sobre:
- a) Lotes urbanos \$1.50 por m2 (Hasta 4,999 m2) De 5,000 m2 en adelante se cobrará tarifa única de \$7,500.00
 - b) Predios urbanos \$2.00 por m2 (Hasta 4,999 m2) De 5,000 m2 en adelante se cobrará tarifa única de \$10,000.00
 - c) Predios rústicos y de agostadero: arriba de 0.5 has y hasta 1,499 hectáreas \$4,000.00
 - d) Predios rústicos y de agostadero a partir de 1,500 hectáreas en adelante. \$8,000.00
- IV.- Expedición de copia simple de Constancia o Títulos \$30.00 por hoja.
- V.- La expedición de los documentos señalados en la presente fracción causará:
- a) Constancia de posesión y explotación (terrenos rústicos) \$1,500.00
 - b) Constancia de asignación y/o posesión de predios urbanos \$200.00

VI.- Por la expedición de títulos de propiedad de inmuebles ubicados en áreas turísticas y derivados de convenios celebrados por el ayuntamiento con particulares se causará por cada título de propiedad un derecho de \$12,000.00

VII.- Por la reposición de título de propiedad se aplicará una cuota de \$750.00

Artículo 23.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, \$78.00.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, \$9.70 x m2 de construcción.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, \$18.02 x m2 de construcción.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendida en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, \$23.57 x m2 de construcción.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados \$33.28 x m2 de construcción.
- f) Por remodelación sin afectación de la estructura de la construcción, \$5.20 x m2 de construcción.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, \$78.00.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, \$11.78 x m2 de construcción.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, \$22.18 x m2 de construcción.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados, y hasta 400 metros cuadrados, \$28.42 x m2 de construcción.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados \$38.82 x m2 de construcción.

f) Por remodelación sin afectación de la estructura de la construcción. \$6.24 x m2 de construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras licencias:

a) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de electricidad, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada \$78.00 y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

Monto en pesos M.N.

1.- Pavimento asfáltico	\$312.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico	\$1,173.00
3.- Pavimento empedrado	\$235.00

b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:

1.- Hasta 10 metros lineales;	\$78.34
2.- Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	\$ 7.62

c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará: \$15.60

d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

1.- Zonas residenciales;	\$8.32
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	\$7.62
3.- Zonas habitacionales medias;	\$6.94
4.- Zonas habitacionales de interés social;	\$6.24
5.- Zonas habitacionales populares; y	\$5.54
6.- Zonas suburbanas y rurales.	\$4.86

e) Por la expedición de planos económicos. \$235.00

f) Por la colocación de reductores de velocidad sobre la vía pública (previa autorización de la dirección de vialidad), tendrán un costo que se indica en la siguiente tabla:

1.- Concreto asfáltico, por metro lineal	\$1,252.00
2.- Concreto hidráulico, por metro lineal;	\$2,893.00
3.- Metálicos	\$782.00
4.- Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad	\$5,554.00

La colocación de los reductores antes señalados en las escuelas no tendrán costo, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

IV.- Ocupación Provisional de la vía pública (cuando con motivo de las obras autorizadas lo requiera), con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

1.- Zonas residenciales;	\$22.88
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	\$15.23
3.- Zonas habitacionales medias;	\$13.86
4.- Zonas habitacionales de interés social;	\$9.36
5.- Zonas habitacionales populares; y	\$5.54
6.- Zonas suburbanas y rurales.	\$3.12

V.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

1.- Fraccionamientos

- a).- Revisión 0.5 al millar
- b).- Autorización 0.5 al millar
- c).- Licencia de urbanización y supervisión 5.0 al millar

Tasa aplicable sobre el total del presupuesto de urbanización.

d).- Por la modificación de Fraccionamientos ya autorizados en términos del artículo 102 fracción 5 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.0 al millar sobre el presupuesto de las obras de urbanización de la parte correspondiente a la modificación del fraccionamiento.

2.- Uso de Suelo

a).- Carta de factibilidad de Uso de Suelo \$391.00

b).- Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos \$0.076 por metro cuadrado del terreno a desarrollar y en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio \$0.76, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y \$0.34 por cada metro adicional.

c) - Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso de suelo comercial, se pagará: \$3.46 por cada metro cuadrado para los primeros 1,000 metros cuadrados y \$1.74 por cada metro cuadrado adicional.

d).- Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso distinto a fraccionamiento o comercial se pagará \$0.70 por cada metro cuadrado, para los primeros 1,000 metros cuadrados y \$0.34 por cada metro cuadrado adicional.

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

e).- Por la autorización para el cambio de uso de suelo de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se pagarán \$2,346.94.

f).- Por la autorización para el cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se pagarán \$2,346.94.

VI.- Otros Servicios:

1.- Por registros como Perito, Supervisor Externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

Monto en pesos M.N

- a) Registro, acreditación y certificación inicial (alta); \$1,144.00
- b) Certificación y revalidación anual (peritos sin trámites pendientes); y \$780.00
- c) Certificación y revalidación anual (peritos con trámites inconclusos). \$1,144.00

2.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Para uso habitacional, por edificio:
 - 1.- Hasta 50 m2 de construcción. \$312.00
 - 2.- Mayor de 50 hasta 90 m2 de construcción. \$391.00
 - 3.- Mayor de 90 hasta 500 m2 de construcción. \$782.00
 - 4.- Mayores de 500 m2 de construcción. \$1,560.00
- b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:
 - 1.- Hasta 60 m2 de construcción. \$391.00
 - 2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción. \$782.00
 - 3.- Mayor de 100 hasta 1,000 m2 de construcción. \$1,560.00
 - 4.- Mayor de 1,000 m2 de construcción. \$2,660.00

b) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 m2 de construcción:

1.- De 1 a 10 viviendas	\$233.00
2.- De 11 a 20 viviendas	\$391.00
3.- De 21 a 50 viviendas	\$547.00
4.- De 51 o más viviendas	\$859.00

c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 50 m2 y hasta 90 m2 de construcción:

1.- De 1 a 10 viviendas	\$312.00
2.- De 11 a 20 viviendas	\$547.00
3.- De 21 a 50 viviendas	\$859.00
4.- De 51 o más viviendas	\$1,173.00

d) Para vivienda en serie en fraccionamientos de más 90 m2 de construcción:

1.- De 1 a 10 viviendas	\$468.00
2.- De 11 a 20 viviendas	\$938.00
3.- De 21 a 50 viviendas	\$1,408.00
4.- De 51 o más viviendas	\$1,876.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

Artículo 24.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causarán un derecho del 3% sobre el precio de la operación.

Artículo 25.- Servicios prestados por la Unidad de Protección Civil:

	Monto en pesos M.N.
1.- Asesoría a establecimientos	\$782.00
2.-Expedir Dictámenes Anuales de Incendios por M2 de construcción	\$2.00
3.-Por dictaminar y/o autorizar programas internos de protección civil por M2 de construcción	\$4.00
4.-Por emitir Dictámenes de:	
a) Factibilidad	\$4,695.00
b) Diagnóstico de Riesgo	\$4,695.00
5.- Dictámenes para el uso de sustancias explosivas	\$4,695.00
6.- Elaboración de peritajes de contingencia	\$4,695.00
7.-Elaboración de peritajes de Causalidad	\$4,695.00
8.-Elaboración de programas internos de protección civil	\$78.00
9.-Capacitación de brigadas internas	\$4,695.00
10.-Verificación y Certificación de aprobación de los dispositivos de prevención y control de siniestros o desastres:	
a) Juegos mecánicos, por aparato revisado	\$78.00
b) Circos	\$782.00
c) Exposiciones ferias y kermeses	\$782.00
d) Eventos deportivos	\$782.00
e) Bailes populares	\$1,173.00
11.-Expedición de dictámenes para anuencias de alcoholes	\$2,347.00
12.-Expedición de Certificados de Seguridad	\$782.00
13.-Certificación y registro de las entidades de capacitación y consultoría en materia de protección civil, por instructor	\$1,565.00
14.-Certificación y registro de las de personas físicas o morales que prestan servicio de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios	\$1,173.00
15.- Por dictaminar planos de construcción, ampliación o remodelación en materia de protección civil por m2 de construcción.	\$4.00

Artículo 26.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.-Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de \$101.00



archivo, por cada hoja

II.-Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja	131.00
III.-Por expedición de certificados catastrales simples	110.00
IV.-Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja	219.00
V.-Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	219.00
VI.-Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, así como los predios que se originen por resultado de división y alta o manifestación de inmuebles, por cada clave:	38.00
VII.-Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	110.00
VIII.-Por expedición de certificados de no inscripción de bienes Inmuebles	140.00
IX.-Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obras, fusiones y subdivisiones)	120.00
X.-Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	110.00
XI.-Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	235.00
XII.-Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja	701.00
XIII.-Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	438.00
XIV.-Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variable de información:	220.00
XV.-Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	62.00
XVI.-Reingreso de documentación de Traslación de Dominio	72.00
XVII.-Expedición de Cartografías.	\$178.00
XVIII.- Expedición de plano del municipio de Caborca	\$ 594.00
XIX.- Expedición de plano del estado de sonora	\$ 594.00
XX.- Por certificación de Tesorería Municipal en manifestación de traslado de dominio, por cada certificación.	\$107.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN VI OTROS SERVICIOS

Artículo 27.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Monto en pesos M.N.

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de No Empleado Municipal	\$78.00
b) Certificación de documentos por hoja	\$78.00
c) Certificados de residencia	\$78.00
d) Certificación de Firmas	\$78.00
e) Certificado de Residencia para Empresas	\$78.00
f) Certificación de Equipo	\$78.00
g) Copia simple de solicitud de información pública por hoja	\$1.20
h) Disco compacto para la información pública	\$78.00
i) Memoria flash para la información pública	\$235.00
II.- Derecho de piso para comercio en la vía pública	
a) Comerciante semifijo afiliado a una organización, pago anual	\$1,300.00
b) Comerciante semifijo no afiliado a un organismo, pago anual	\$1,950.00
c) Comerciante establecido por uso de banquetas y áreas verdes, pago anual	\$3,484.00
d) Renta de local propio del Municipio, pago por mes	\$1,560.00
e) Vendedores ambulantes foráneos, por cada vendedor pago diario	\$88.00
f) Vendedor ambulante local, por cada vendedor pago diario	\$73.00
g) Comerciante semifijo en Tianguis Las Torres (El Mayo) y la Y (Poblado Plutarco Elias Calles) pago diario	\$73.00
h) Comerciante semifijo espacio de 4x4 m en Tianguis Las Torres (El Mayo) y la y (Poblado Plutarco Elias Calles) pago mensual	\$208.00



Las personas discapacitadas y de la tercera edad tendrán un descuento hasta del 50% o la atención del 100% del Ayuntamiento.

III.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en el centro de salud y control animal, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Monto en pesos M.N.
1.- Observación por agresión	\$ 237.00 diarios
2.- Esterilización	\$ 296.00
3.- Eutanasia	\$ 178.00
4.- Vacunas múltiples	\$ 96.00
5.- Desparasitación	\$ 35.00
6.- Consulta veterinaria	\$ 35.00
7.- Recolección de animales en domicilio	\$ 119.00
8.- Hospitalización o estancia	\$ 119.00 diario
9.- Perro extraviado en vía pública	\$ 60.00
10.- Sanción perro extraído en vía pública reincidencia	\$ 178.00

SECCIÓN VII POR SERVICIO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación y utilización de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Monto en pesos M.N.
I.- Anuncios y carteles luminosos,	
a) De .01 M ² hasta 5 M ²	\$782.00
b) De 5.1 M ² hasta 10 M ²	\$1,565.00
c) A partir de 10.01 M ²	\$1,565.00 + \$131.00 por cada M ² excedente
II.- Anuncios y carteles no luminosos,	
a) Anuncios adosados a pared hasta 5 M ²	\$572.00 Anual
b) Anuncios tipo paleta hasta 5 M ²	\$572.00 Anual
c) Anuncio espectacular hasta 10 M ²	\$1,139.00 Anual
d) Anuncios en pendones y lonas hasta 5 M ²	\$198.00 Mensual
e) A partir de 5.01 M ²	\$239.00 por cada M ² excedente
f) Anuncios en palmetas	\$166.00 Mensual
III.- Publicidad sonora, fonética o auto parlante	
	\$135.00 Diario
	\$364.00 Mensual
	\$2,600.00 Anual

Artículo 29.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen y utilicen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad, realizarán el pago por año en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objetos de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 30.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 31.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de



autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Restaurant bar	\$ 83,136.00
2.- Cantina, billar o boliche	\$ 118,765.00
3.- Expendio	\$ 178,149.00
4.- Tienda de autoservicio	\$ 178,149.00
5.- Centro nocturno o salón de baile	\$ 284,925.00
6.- Hotel o motel	\$ 83,136.00
7.- Fábrica	\$ 50,050.00
8.- Agencia distribuidora	\$ 178,149.00
9.- Centro recreativo y/o deportivo	\$ 83,136.00

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, para consumo o no de bebidas con contenido alcohólico se cobrarán las siguientes cuotas, si se trata de:

1.- Fiestas sociales o familiares en domicilios particulares o salones de eventos similares	\$ 356.00
2.- Kermeses, bailes tradicionales y eventos públicos similares	\$ 356.00
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, carreras de autos, motos, box, lucha, beisbol, palenques, presentaciones artísticas, conciertos musicales masivos y eventos públicos similares	\$ 356.00
4.- Ferias, exposiciones ganaderas y comerciales y eventos públicos similares	\$ 356.00

III.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, que incluyan venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se cobrarán las siguientes cuotas, si se trata de:

1.- Kermeses De acuerdo a la cantidad de bebidas que se pretenda Vender \$10,400.00	De	\$801.00	a
2.- Bailes tradicionales y eventos públicos similares De acuerdo a la cantidad de bebidas que se pretenda Vender \$10,400.00	De	\$801.00	a
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, carreras de autos, motos, box, lucha, beisbol, palenques, presentaciones artísticas, conciertos musicales masivos y eventos públicos similares De acuerdo a la cantidad de bebidas que se pretenda Vender \$10,400.00	De	\$801.00	a
4.- Ferias, exposiciones ganaderas y comerciales y eventos públicos similares De acuerdo a la cantidad de bebidas que se pretenda Vender \$10,400.00	De	\$801.00	a

**SECCIÓN IX
POR SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA A PREDIOS
URBANOS DE PARTICULARES**

Artículo 32.- Por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias prestadores de servicios particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial por distancia o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo, se cobrará \$1,109.00 pesos mensual por 2 viajes cada semana durante el mes, en vehículo con capacidad de 4 metros cúbicos. Para la prestación de servicio se debe realizar el pago en la caja receptora de Tesorería Municipal y presentar dicho recibo a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**SECCIÓN X
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA**

Artículo 33.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Monto en pesos M.N.

I.- Ingresos Varios (servicios especiales en el panteón)	\$1,307.00 a \$5,086.00
II.- Embalsamado de cuerpo	\$2,347.00 a \$9,388.00
III.- Servicio de Exhumación	\$3,912.00 a \$7,824.00

IV.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Monto en pesos M.N.

1.- Venta despensas área urbana	\$14.00 a \$27.00
2.- Venta de despensas área rural	\$14.00 a \$27.00
3.- Ataúd de madera	\$391.00 a \$4,694.00
4.- Ataúd de lujo	\$19,560.00 a \$36,773.00
5.- Ataúd metálico	\$4,694.00 a \$11,736.00
6.- Servicio de carroza	\$1,173.00 a \$3,130.00
7.- Capilla ardiente	\$782.00 a \$2,738.00
8.- Renta equipo de velación	\$782.00 a \$2,738.00
9.- Traslados por kilómetro	\$15.00 a \$27.00
10.- Gavetas	\$3,912.00 a \$7,824.00
11.- Fosas	\$1,565.00 a \$3,520.00
12.- Terrenos metros 2	\$391.00 a \$782.00
13.- Material de construcción	\$469.00 a \$1,565.00
14.- Losetas	\$235.00 a \$704.00

V.- Las donaciones y descuentos serán únicamente en:

- 1.- Personas Indigentes
- 2.- Asilo de Ancianos Luis Valencia
- 3.- Personas de bajos recursos con estudio socioeconómico desde un 30% hasta 100%.
- 4.- Personal sindicalizado y familia directa según convenio con el Sindicato.

Los aprovechamientos diversos, provenientes de los siguientes conceptos:

Monto en pesos M.N.

VI.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.	
a) Cuotas Centro Asistencial de Desarrollo Infantil	\$312.00 a \$1,565.00
b) Cuotas Unidad Básica de Rehabilitación	\$24.00 a \$235.00
c) Cuota por atención psicológica	\$24.00 a \$47.00
d) Cuota desayunos escolares	\$0 a \$0.78
e) Cuotas por juicios en materia familiar (adopciones)	\$312.00 a \$939.00
f) Cuota por trabajo social	\$156.00 a \$470.00
g) Cuota por estudio socioeconómico	\$312.00 a \$939.00

La cuota de centro asistencial de desarrollo infantil (CADi) es de acuerdo a salario base de los progenitores con un 7% cuando es un niño y 5% en caso de tener un segundo hijo, aplicándose un descuento adicional respaldado por un estudio socioeconómico en los casos que así lo ameriten, y su donación al 100% en caso de



ser madre trabajadora sindicalizada del Ayuntamiento, ya que en convenio con el Sindicato así se estipula.

La cuota de desayunos escolares, se hará en casos específicos la donación parcial o total con previo estudio socioeconómico.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades conforme a la siguiente tabla:

Monto en pesos M.N.

I.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento	
1.- Chatarra por kilogramo	\$20.00
2.- Diversos bienes por unidad	\$6,259.00
3.- Solares para vivienda, por solar	\$39,120.00
II.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$235.00

Artículo 35.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 36.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I DE LAS MULTAS

Artículo 37.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 38.- Se pondrá multa equivalente de \$3,129.00 a \$3,912.00.

a) Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo efectos de estupefacientes y arresto hasta de 36 horas, siempre que no constituya delito.

Artículo 39.- Se impondrá multa de \$2,347.00 a \$3,121.00.

a) Conducir vehículos cualquiera que sea su tipo, bajo los efectos de bebidas embriagantes y que arroje un resultado menor del 0.80% Además se impedirá que dicho vehículo continúe circulando y se remitirá al departamento de Tránsito Municipal.

Artículo 40.- Se impondrá multa de \$1,956.00 a \$2,347.00.

a) Estacionarse en áreas exclusivas para personas con discapacidad, además de que la autoridad procederá a movilizar el vehículo.

b) Por exceder los límites de velocidad en Zonas Escolares

- c) Realizar competencias de velocidad de vehículos en la vía pública
- d) Por circular en la vía pública a velocidad superior a la autorizada.

Artículo 41.- Se impondrá multa equivalente de \$1,173.00 a \$1,565.00:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.
- d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos, o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- e) Estacionarse en zona prohibida como son esquinas, línea roja, línea amarilla, frente a hidrantes.
- f) Manejar sin licencia, vencida o no traerla.
- g) Permitir el propietario o poseedor de un vehículo, el manejo de menores de 18 años sin el permiso respectivo. Impidiéndose además la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- h) No guardar la distancia de seguridad respectiva con el vehículo de adelante.
- i) No dar preferencia al paso de peatones en las áreas respectivas.
- j) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta Ley. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- k) Por conducir con menores de edad en los brazos.
- l) Por conducir hablando por teléfono celular.

Artículo 42.- Se aplicará multa equivalente de \$548.00 a \$782.00:

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Por circular en sentido contrario.
- g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o el olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 43.- Se aplicará multa de un rango equivalente de \$391.00 a \$548.00 cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

d) Por no respetar la preferencia del paso de los vehículos considerados como oficiales o de emergencia.

e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las aéreas respectivas.

Artículo 44.- Se aplicará multa de un rango equivalente de \$235.00 a \$391.00, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

i) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito y los altos en los cruces de ferrocarril.

j) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.

k) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

l) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

m) Por producir ruidos que molesten a otros.

Artículo 45.- Se aplicará multa de un rango equivalente de \$78.00 a \$156.00, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción Municipal, se sancionarán con multa de \$782.00 a \$2,347.00.

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

e) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

f) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

h) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, en accidente una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

i) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

j) Estacionar habitualmente por la noche en vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste la autoridad procederá a movilizarlo.

k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

l) Conducir vehículos sin cumplir las condiciones fijadas en las licencias.

m) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente de tal manera que le reste visibilidad.

n) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

o) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

p) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

q) No disminuir la velocidad en intersecciones puentes y en lugares de gran afluencia de peatones.

r) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

s) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

t) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semiremolques que tengan la finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

u) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

v) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

w) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

- x) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- y) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la Institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- z) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o sus características.
- a) Viajar más de una persona en bicicleta de rodada menor de 65 cm., o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicleta o motocicleta en grupos de más de una fila no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas o vehículos de baterías siendo menor de 12 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en éste caso a los padres, tutores o a quien ejerza la patria potestad, debiendo impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público, de transporte de pasaje colectivo.
- g) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- h) Falta de timbre interior en vehículo de transporte público de pasaje colectivo.
- i) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- j) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo, servicio o limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o sus pasajeros sean abordados por éstos.
- k) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra o no realizarla.
- l) Arrojar basura en la vía pública.

Artículo 46.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa de un rango equivalente de \$78.00 a \$156.00:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de un rango equivalente de \$4.00 a \$78.00:

- a) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

**SECCIÓN III
DE OTROS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 47.- Otros aprovechamientos podrán provenir, enunciativamente, de los siguientes conceptos:

- I.- Los recargos, determinados en la forma prevista por este ordenamiento.
- II.- Las indemnizaciones, entendiéndose como tales las cantidades que se perciban de acuerdo a las resoluciones que las decreten o a los convenios que respecto a ellas se celebran.
- III.- Los donativos.

IV.-Servicio de relaciones exteriores \$363.00

V.-Los aprovechamientos diversos, provenientes de los siguientes conceptos:

Manejo, transportación y venta de fuegos pirotécnicos:	En pesos
1.-Permiso para detonación de artificios pirotécnicos en eventos públicos	\$658.00
2.-Permiso para la existencia de artificios pirotécnicos en establecimientos comerciales.	\$6,798.00
3.-Permiso para la existencia de artificios pirotécnicos en tiendas de abarrotes y puestos semifijos.	\$ 1,359.00

Artículo 48.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 49.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Remates y Venta de Ganado Mostrenco, Indemnizaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 50.- Durante el ejercicio fiscal de 2018, el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Caborca, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$38,110,873
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1,810,976	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		22,124,938	
	1.- Recaudación anual	17,354,060		
	2.- Recuperación de rezagos	4,770,878		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		9,206,446	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		942,147	
1204	Impuesto predial ejidal		15,226	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		819,487	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	819,487		



1800	Otros Impuestos		
1801	Impuestos adicionales		3,191,653
	1.- Para asistencia social 25%	1,595,820	
	2.- Para obras y acciones de interés general 20%	1,276,667	
	3.- Para fomento turístico 5 %	319,166	
4000	Derechos		\$17,257,672
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		11,514,754
4305	Rastros		36,830
	1.- Sacrificio por cabeza	36,830	
4308	Tránsito		1,402,686
	1.- Examen para obtención de licencia	36,363	
	2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	33,531	
	3.- Almacenaje de vehiculos (corralón)	161,371	
	4.- Permiso de carga y descarga	1,171,420	
	5.- Expedición de constancias de tránsito	1	
4310	Desarrollo urbano		2,168,509
	1.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	77,376	
	2.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	101,901	
	3.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	362,254	
	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	34,997	
	5.- Mensura, remensura, deslinde, localización y dictámenes sobre predios	125,894	
	6.- Servicios catastrales y registrales	850,481	
	7.- Servicios de protección civil	185,822	
	8.- Ocupación provisional de la vía pública	27,259	
	9.- Licencias (obras) uso de suelo	321,020	
	10.- Otras licencias	70,120	
	11.- Certificación de terminación de obra	11,385	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		623,793
	1.- Anuncios y carteles luminosos	622,480	
	2.- Publicidad anuncios y carteles no luminosos	1,313	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		475,071
	1.- Restaurant bar	1	

	2.- Cantina, billar o boliche	1	
	3.- Expendio	237,532	
	4.- Tienda de autoservicio	237,532	
	5.- Centro nocturno o salón de baile	1	
	6.- Hotel o motel	1	
	7.- Fábrica	1	
	8.- Agencia distribuidora	1	
	9.- Centro recreativo y/o deportivo	1	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		30,829
	1.- Fiestas sociales o familiares	30,826	
	2.- kermeses, bailes tradicionales y eventos públicos similares	1	
	3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, carreras de autos, motos, box, lucha, beisbol, palenques, presentaciones artísticas, conciertos musicales masivos y evenjtos públicos similares	1	
	4.- Ferias, exposiciones ganaderas y comerciales y eventos públicos similares	1	
4317	Servicio de limpia		10,844
	1.- Servicio especial de limpia	10,844	
4318	Otros servicios		994,356
	1.- Expedición de certificado de residencia	28,496	
	2.- Otras certificaciones	206,222	
	3.- Derecho de piso comercio en vía pública	721,107	
	4.- Control sanitario de animales domésticos	38,323	
	5.- Servicios de infomación pública por secretaría	208	
5000	Productos		\$1,420,076
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		28,427
5103	Utilidades, dividendos e intereses		284,593
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	284,593	
5200	Productos de Capital		
5201	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,107,055
5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1
6000	Aprovechamientos		\$8,947,813
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	2,956,957	
6102	Recargos	696,238	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco		1

6104	Indemnizaciones	81,453
6105	Donativos	3,490,295
6107	Honorarios de cobranza	375,963
6111	Zona federal marítima-terrestre	126,920
6112	Multas federales no fiscales	1
6114	Aprovechamientos diversos	1,219,985
	1.- Servicio de relaciones exteriores	967,215
	2.- Aportación para unison 10% (sobre tenencia municipal)	101,107
	3.- Aportación para cecop 15% (sobre tenencia municipal)	151,663
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$82,836,732
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	60,181,111
7202	DIF Municipal	19,124,352
7206	Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)	3,531,269
8000	Participaciones y Aportaciones	\$279,448,617
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	84,282,172
8102	Fondo de fomento municipal	11,716,893
8103	Participaciones estatales	2,769,456
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	2,951
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	3,165,836
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,723,667
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	405,347
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	21,954,587
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	5,732,013
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	53,291,760
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	15,116,102
8300	Convenios	
8304	Programa HABITAT	69
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	6,933,333
8345	Contribución al Fortalecimiento Municipal (COMÚN)	124,348
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)	1
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	58,446,615

8359	Subsidio para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública Federal (FORTASEG)	13,783,467
TOTAL PRESUPUESTO		\$428,021,783

Artículo 51.- Para el ejercicio fiscal de 2018, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de H. Caborca, Sonora, con un importe de \$428,021,783 (SON: CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2018.

Artículo 53.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 54.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2018.

Artículo 55.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Caborca, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 56.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 57.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 58.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 59.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2018 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Caborca, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 12 de diciembre de 2017. C. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA. C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 221

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal de 2018, la Hacienda Pública del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de la Heroica Cananea, Sonora.

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Límite Inferior al Millar
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	44.72	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	44.72	1.3842
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	126.09	1.1536
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	221.74	1.1536
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	354.78	1.7331
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	698.47	1.1571
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	1,108.69	1.1571
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	1,663.04	1.1571
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	2,439.12	1.1571
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	3,270.64	1.1571
\$ 2,316,072.01	En adelante	4,213.03	1.2552

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Mínima	Al Millar
\$0.01	A \$5,831.71	44.72	Al Millar
\$5,831.72	A \$6,823.00	7.668865	Al Millar
\$6,823.01	en adelante	9.876258	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.904237



Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.589084
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.581668
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.606079
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.409479
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.237957
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.570647
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.247509
Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero.	0.407262
Industrial minera 1: Terrenos con explotación metálica y no metálico.	1.6995
Industrial minera 2: terrenos de reserva para explotación minera.	1.589084
Industrial minera 3: Terrenos o praderas naturales con vocación minera	1.570647

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A	\$38,785.17	44.72 Cuota Mínima
\$38,785.18	A	\$172,125.00	1.1531 AI Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.2107 AI Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.3370 AI Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.4524 AI Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.5455 AI Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.6142 AI Millar
\$3,442,500.01	En adelante		1.7406 AI Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 44.72 (cuarenta y cuatro pesos setenta y dos centavos M.N.).

Artículo 6.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$7.50, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2.30 %, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Para los siguientes conceptos la tasa del impuesto sobre traslación de dominio será del 1% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la ley de Hacienda Municipal.

- a) La que se realice al constituir o disolver la copropiedad o la sociedad conyugal o legal, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o los cónyuges.
- b) La adjudicación a los trabajadores en materia laboral.
- c) La donación, siempre que esta se realice entre ascendentes o descendientes.
- d) La adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendiente, descendiente o cónyuge del autor de la sucesión.

SECCIÓN IV

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 25.5% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

I. Obras y acciones de interés general	15%
II. Asistencia social	10%
III. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	10%
IV. Fomento turístico	5%
V. Fomento deportivo	5%
VI. Para sostenimiento de instituciones de educación media superior	5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV. Derechos por servicio Alumbrado Público.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50%, sobre la base determinada.

SECCIÓN VI

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES CUOTAS

4 Cilindros	\$85
6 Cilindros	\$160
8 Cilindros	\$190
Camiones pick up	\$190
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$100
Vehículos con peso vehicular y capacidad de carga mayor 8 Toneladas	\$150
Tractores no agrícolas quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$250
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 7
De 251 a 500 cm ³	\$ 23
De 501 a 750 cm ³	\$ 40
De 751 a 1000 cm ³	\$ 78
De 1001 en adelante	\$120

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico Rangos de Consumo Valor

000 hasta 10 m ³	\$ 3.72 por m ³
011 hasta 20 m ³	\$ 3.86 por m ³
021 hasta 30 m ³	\$ 4.16 por m ³
031 hasta 40 m ³	\$ 4.57 por m ³
041 hasta 50 m ³	\$ 6.06 por m ³
051 hasta 60 m ³	\$ 8.30 por m ³
061 hasta 70 m ³	\$10.25 por m ³
071 hasta 200 m ³	\$13.58 por m ³
201 en adelante	\$20.75 por m ³

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas Rangos de Consumo Valor

0000	hasta	20 m3	\$ 7.94	por m3
021	hasta	30 m3	\$ 9.62	por m3
031	hasta	60 m3	\$11.11	por m3
061	hasta	100 m3	\$12.70	por m3
101	hasta	200 m3	\$17.16	por m3
201	hasta	500 m3	\$18.26	por m3
501	en adelante		\$20.24	por m3

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares (consumo mensual y rezago de agua) a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 550 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
2. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
3. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica;
4. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que este en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica;
5. Ser adulto mayor (tercera edad).

Cuando haya un complejo habitacional ya sea condominios, departamentos, bungalós, clubs, etcétera, que en el caso tengan una toma de agua, el consumo medido de la toma común se promediara entre los usuarios, después de esto se aplicara la tabla de tarifa o se cobrara la cuota fija determinada según el tipo de usuario que corresponda.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, con excepción de los adultos mayores a los cuales se les aplicara esta tarifa social con solo acreditar dicha situación.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al quince por ciento (15%) del padrón de usuarios de la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora. Con excepción de los adultos mayores, a los cuales se les aplicara este beneficio, a la totalidad de los mismos. Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Las presentes tarifas tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir del primero de enero de 2018, para los seis meses siguientes tendrán una actualización del 2.5% sobre la base actual.

DESCUENTOS A USUARIOS.

Descuentos a usuarios domésticos que hayan realizado convenios y que a enero de 2018 se encuentren al corriente con el pago de estos más el mes de consumo, se harán acreedores a descuentos en el monto de la deuda por servicio de agua potable como se presenta en la siguiente tabla:

Antigüedad de la Deuda.	% De Descuento del Total de la Deuda	Tipo de Pago
6 Meses	20	Una sola exhibición
12 Meses	30	Una sola exhibición
18 Meses	40	Una sola exhibición
24 Meses	50	Una sola exhibición
25 Meses en adelante	60	Una sola exhibición

El organismo operador a través del Administrador de la Comisión Estatal de Agua, Unidad Operativa Cananea podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de

cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, técnica, económica o de otra naturaleza se consideran pertinentes fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica

Descuentos de agua por casa sola a usuarios con consumo domésticos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener cobro por consumo en cuota fija o medidor no funcionando.
2. Comprobar con un historial emitido por Comisión Federal de Electricidad (CFE) con consumos menores o igual a 50 kw/he por bimestre.
3. Documento probatorio emitido por CFE donde especifique la fecha de corte del suministro de luz y fecha de reconexión o reactivación del servicio, deberá tener como mínimo 6 meses el servicio suspendido de luz para que sea efectivo el descuento en el consumo del agua.
4. Si no cuenta con los documentos emitidos por CFE, podrá entregar una carta notariada con la firma de al menos 5 vecinos que sirvan como testigos de que la casa estuvo sola en un periodo de tiempo determinado.
5. Para ser efectivo los anteriores descuentos estipulados en los otros 4 incisos tendrán que pagar la totalidad de los meses que no logren comprobar.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 % (Treinta y Cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a esta Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo \$303.85.
- b) Cambio de nombre, \$303.85.
- c) Cambio de razón social \$379.80.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes. Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora.

La Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro	
En pulgadas Cuota	
½" \$	601.93
¾" \$	980.39
1" \$	1786.47

Artículo 14.- La Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Cuando haya un complejo habitacional ya sea condominios, departamentos, bungalós, clubs, etcétera, que en el caso tengan una toma de agua, el consumo medido de la toma común se promediará entre el número de usuarios, después de esto se aplicará la tabla de tarifa o se cobrará la cuota fija determinada según el tipo de usuario que corresponda.

Artículo 15.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor de la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales, maquinaria y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.-Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$754.81 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 81/100 M.N.)
- b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$1,228.30 (Un mil doscientos veinte y ocho pesos 30/100 M.N.).
- c) Para las tomas de diámetros mayores a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:
- d) Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: \$7,548.07 (Siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.),
- e) Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$10,064.08 (Diez mil sesenta y cuatro pesos 08/100 M.N.).

Artículo 17.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A).Para fraccionamientos de viviendas de interés social: \$101,235.43 (Ciento un mil doscientos treinta y cinco pesos 43/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B).Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00 % de la tarifa para la de los Fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C).Para fraccionamiento residencial: \$120,416.88 (Ciento veinte mil cuatrocientos diez y seis pesos 88/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- D).Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$200,694.79 (Doscientos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 79/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Por obras de cabeza:

- a) Agua Potable, \$ 200,694.79 (Doscientos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 79/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado, \$ 666,306.68 (Seiscientos sesenta y seis mil trescientos seis pesos 68/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60.00% de los incisos a y b.

El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

III.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20.00% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 18.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$30.20 (Treinta pesos 20/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 19.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I.- Tambo de 200 litros \$ 3.35
- II.- Agua en garzas \$45.32 por cada m3.

Artículo 20.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora.

Artículo 21.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 22.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 23.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 25.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30 % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios los incisos a) y b), será el Administrador del a Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Artículo 26.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 27.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1) - 1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1) - 1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1) - 1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1) - 1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1) - 1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Teei-1) - 1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCI/IPMCI-1) - 1 = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente. Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASI/GASI-1) - 1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) - 1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 28.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios y se encuentre al corriente con su recibo, así mismo un descuento del 15% cuando pague 12 meses o más por adelantado.

Artículo 29.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

Artículo 30.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para efectos de su regularización ante la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Artículo 31.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma



o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también la Comisión Estatal del Agua, Unidad Cananea, Sonora podrá:

- a) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- b) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.
- c) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 32.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla cuando la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 33.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2018, será una cuota mensual como tarifa general de \$21.74 (Son: Veintiún pesos 74/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.43 (Son: Cinco pesos 43/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCIÓN III
DEL SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 35.- Por la prestación del servicio de recolección y disposición de basura doméstica y a particulares, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, así como por el servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida Y Actualización Vigente
I.- Servicio de recolección de basura	
a) Recolección de basura doméstica que exceda de 40 kg por visita	5.0
b) Servicio de recolección de basura comercial e industrial que exceda de 25 kg por visita	7.0
c) Por servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas por metro cuadrado	0.5
d) Por el uso de centros de acopio del ayuntamiento siempre que no excedan los 3,500 kg.	1.0
e) Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo.	5.0

**SECCIÓN IV
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 36.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	
En Fosa	
a) Adulto	7.83
b) Niños	4.70
En gavetas.	
a) Sencilla	36.57
b) Doble	73.00
II.-Por servicios de cremación de cadáveres	
a) Adultos	8.00
b) Niños	6.00

Artículo 37.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 38.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales de 50 %.



**SECCIÓN V
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 39.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes.	5.00
b).- Vacas.	5.00
c).- Vaquillas.	5.00
d).- Terneras menores de dos años.	5.00
e).- Toretas, becerros y novillos menores de dos años.	5.00
f).- Sementales.	5.00
g).- Ganado mular.	1.56
h).- Ganado caballar.	1.56
i).- Ganado asnal.	1.56
j).- Ganado ovino.	1.56
k).- Ganado porcino.	1.56
l).- Ganado caprino.	1.56
m).- Avestruces.	1.04
n).- Aves de corral y conejos.	1.04

Artículo 40.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 31.35 %, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 41.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	6.0

**SECCIÓN VII
TRÁNSITO**

Artículo 42.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	1.04
b) Licencia de motociclista.	1.04
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	1.04
II. Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente.	0.41
III. Permiso de Carga y Descarga Vía Pública	
a) Vehículos Ligeros Hasta 3,500 Kg.	5.22
b) Vehículos Pesados con más de 3,500 Kg.	10.45
IV. Por la inscripción en el padrón vehicular municipal	2.0

Artículo 43.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último Artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos que presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.61 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4.18 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra.

2.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.56 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;

b).- Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.13 al millar sobre el valor de la obra;

c).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.22 al millar sobre el valor de la obra;

d).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.27 al millar sobre el valor de la obra; y

e).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.31 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

1.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 0.04 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado vigente en el Municipio.

III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado.	3.13
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión de hasta 1000 m ² tratándose de lotes con una superficie mayor a 1000 m ²	5.00
c) Por relotificación, por cada lote.	10.00
	3.13

d) Por expedición de certificado de número oficial. 1.57

IV.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 8 %, sobre el precio de la operación.

V.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota
a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$ 94.00
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja.	\$118.00
c) Por expedición de certificados catastrales simples.	\$135.00
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$200.00
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$250.00
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio.	\$100.00
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave.	\$ 40.00
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$135.00
i) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$135.00
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$ 66.00
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$135.00
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$260.00
m) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja.	\$580.00
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$460.00
o) Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$600.00
p) Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad.	\$118.00
q) Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada.	\$160.00
r) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado.	\$200.00
s) Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$250.00
t) Por mapas de Municipio tamaño doble carta.	\$160.00
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual.	\$300.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 45.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	2.0
b) Legalizaciones de firmas	2.0
c) Certificaciones de documentos, por hoja	1.0
d) Certificado de No Adeudo de Créditos Fiscales	2.0
e) Certificado de Residencia	2.0
II.- Licencias y Permisos Especiales (anuencias)	
a) Vendedores Ambulantes y semifijos	19.5
b) Tratándose de la expedición de certificados de seguridad en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38 inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el 1% del valor del contrato que las empresas tengan con las Compañía Mineras del Municipio.	
III.- Acceso a la información:	

- | | |
|--|------|
| a) Por el trámite de solicitud y búsqueda | 0.03 |
| b) Por servicio de fotocopiado y escaneado de documentos oficiales, por hoja | 0.03 |

**SECCIÓN X
CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS**

Artículo 46.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en centros antirrábicos, se pagaran las cuotas que apruebe el Congreso del Estado en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

Son objeto de pago de cuotas a que se refiere el párrafo anterior los siguientes conceptos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.-Vacunación preventiva	5.0
II.-Captura	5.0
III.-Retención por 48 horas	5.0

**SECCIÓN XI
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 47.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Anuncios tipo toldo opacos o luminosos	21
II.- anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	21
III.- Anuncios rotulados o sobrepuestos	16
IV.- Anuncios tipo bandera o voladizos a muro opaco o luminoso	15
V.- Anuncios colgantes	5
VI.- Anuncios tipo cartel, por metro cuadrado	5
VII.- Anuncios inflables	5
VIII.-Anuncios tipo cartelera o publivalva	5
IX.- Módulos urbanos de publicidad integral	5
X.- Anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de inmuebles	5
XI.- Anuncios tipo pendón	5
XII.- Anuncios sostenidos por estructuras fijas permanentes en el piso	15
XIII.-Anuncios tipo pantalla electrónica	15
XIV.-Publicidad sonora, fonética o altoparlante	5

Artículo 48.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 49.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XII

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Artículo 50.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de

autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1. Agencia Distribuidora.	650
2. Expendio.	2400
3. Cantina, billar o boliche	1550
4. Centro nocturno.	2400
5. Restaurante.	650
6. Restaurant Bar	1500
7. Tienda Departamental	1500
8. Tienda de autoservicio	2400
9. Centro de eventos o salón de baile.	2400
10. Hotel o motel	650
11. centro recreativo o deportivo	225
12. Tienda de abarrotes	1005
13. Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	2400
14. Casinos	4500

II.-Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1. Fiestas sociales o familiares;	
En salones o espacios cuyo aforo sea de 1 a 399	7.00
En salones o espacios cuyo aforo sea mayor a 400	15.00
2. Kermés;	11.91
3. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales;	7.00
4. Carreras de caballos, rodeo, jarpeo y eventos públicos similares;	90.00
5. Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares;	100.00
6. Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares;	100.00
7. Carreras de Autos, motos y eventos públicos similares	80.00
8. Palenques	150.00
9. Presentaciones Artísticas	80.00
10. Conciertos Musicales masivos	200.00

CAPÍTULO TERCERO

PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 51.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Venta de lotes en panteón	10.95
2.-Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, por metro cuadrado	.05
3.- Otros no Especificados	
a) Viveros	15.00
b).Conexión a drenaje, por metro lineal	120.00
4.-Venta de placas con número para nomenclatura	2.40
5.-Venta de planos para construcción de viviendas	15.00
6.-Venta de planos de centros de población	2.00

Artículo 52.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 53.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 54.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

APROVECHAMIENTOS

Artículo 55.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II

MULTAS

Artículo 56.- Se impondrá multa equivalente de entre 15 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Por conducir dentro del área urbana, así como en lugares de alta afluencia de personas, vehículos con material explosivo; en estos casos se impedirá la circulación del vehículo y se remitirá a un depósito municipal alejado de la población. Cuando el conductor carezca de permiso para transporte de explosivos el costo de la multa será el doble de la tarifa vigente y se liberará el vehículo hasta la presentación de este.

Artículo 57.- Se impondrá multa equivalente de entre 26 a 170 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII, inciso A) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y VIII, inciso B) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

f) Por hacer uso de teléfono celular mientras se conduce, con la excepción de la modalidad manos libres.

g) Por permitir a menores en los asientos delanteros mientras se conduce, sin el uso de cinturón de seguridad o, tratándose de menores de 5 años, sin utilizar portabebés o silla de seguridad debidamente sujeta al asiento posterior.

Artículo 59.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 170 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier tipo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila,

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada;

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;

e) Por circular en sentido contrario;

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;

- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente de entre 4 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 100 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;
 2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente 4 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- t) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente de entre .50 a 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;

e) Falta de espejo retrovisor;

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;

i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos;

o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 64.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.-Multa equivalente de entre 11 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

III.-Multa equivalente de .50 a 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

IV.- Multa equivalente de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

a).-A quien construya o modifique inmuebles sin recabar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Públicas Municipales.

b).-A quien demuela inmuebles total o parcialmente sin recabar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Públicas Municipales.

c).- A quien efectúe contrato de instalación de acometida eléctrica ante Comisión Federal de Electricidad sin recabar el permiso correspondiente en Sindicatura Municipal, con el fin de realizar el deslinde y / o alineamiento de la fracción de terreno donde se pretenda instalar la acometida.

Artículo 65.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 66.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos, Indemnizaciones, Reintegros, y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 67.- Durante el ejercicio fiscal de 2018, el Ayuntamiento del Municipio de Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		\$17,824,093
1100	Impuesto sobre los Ingresos		
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	1,200	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	11,006,227	
	1.- Recaudación anual	9,007,653	
	2.- Recuperación de rezagos	1,998,574	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	4,180,560	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	71,295	
1204	Impuesto predial ejidal	5,204	
1700	Accesorios		
1701	Recargos	269,762	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	33,777	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	235,985	
1702	Multas	2,773	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	2,773	
1704	Honorarios de cobranza	542	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	542	
1800	Otros Impuestos		
1801	Impuestos adicionales	2,286,530	
	1.- Para la asistencia social 10%	457,306	
	2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	457,306	
	3.- Para obras y acciones de interés general 15%	685,959	
	4.- Para fomento turístico 5%	228,653	
	5.- Para fomento deportivo 5%	228,653	
	6.- Para sostenimiento de instituciones de educación media y superior 5%	228,653	
4000	Derechos		\$5,996,481
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público	1,494,470	
4304	Panteones	353,689	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	271,878	
	2.- Servicios de cremación	1,200	
	3.- Venta de lotes en el panteón	80,611	
4305	Rastros	9,475	

	1.- Sacrificio por cabeza	9,475	
4307	Seguridad pública		156,191
	1.- Por policía auxiliar	156,191	
4308	Tránsito		2,462,148
	1.- Exámen para la obtención de licencia	61,871	
	2.- Por la inscripción en el padrón vehicular	134,201	
	3.- Permiso de carga y descarga	2,160,355	
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	6,840	
	5.- Almacenaje de vehículos (corralón)	98,881	
4310	Desarrollo urbano		608,476
	1.- Por la expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	397,413	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	36,843	
	3.- Por la autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	19,952	
	4.- Por servicios catastrales	145,562	
	5.- Por la autorización cambio del uso del suelo	8,586	
	6.- Por la expedición de certificación de número oficial	120	
4311	Control sanitario de animales domésticos		360
	1.- Vacunación preventiva	120	
	2.- Captura	120	
	3.- Retención por 48 horas	120	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		72,013
	1.- Anuncios tipo toldo opaco o luminoso	66,228	
	2.- Anuncios de gabinete corrido opaco o luminoso	120	
	3.- Anuncios rotulados y sobrepuestos	2,330	
	4.- Anuncios tipo bandera o voladizos a muro opaco o luminoso	10	
	5.- Anuncios colgantes	10	
	6.- Anuncios tipo cartel	10	
	7.- Anuncios inflables	10	
	8.- Anuncios tipo cartelera de piso o publivallas	10	
	9.- Módulos urbanos de publicidad integral	10	
	10.- Anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de inmuebles	10	
	11.- Anuncios tipo pendón	10	
	12.- Anuncios sostenidos por estructuras fija permanentes en el piso	3,235	
	13.- Anuncios tipo pantalla electrónica	10	
	14.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	10	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		130
	1.- Agencia distribuidora	10	
	2.- Expendio	10	
	3.- Cantina, billar o boliche	10	
	4.- Centro nocturno	10	
	5.- Restaurante	10	

6.- Restaurante- bar	10	
7.- Tienda departamental	10	
8.- Tienda de autoservicio	10	
9.- Centro de eventos o salón de baile	10	
10.- Hotel o motel	10	
11.- Centro recreativo o deportivo	10	
12.- Tienda de abarrotes	10	
13.- Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	5	
14.- Casino	5	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		68,352
1.- Fiestas sociales o familiares	52,508	
2.- Kermesse	1,200	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4,600	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	9,984	
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	10	
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	10	
7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	10	
8.- Palenques	10	
9.- Presentaciones artísticas	10	
10.- Conciertos musicales masivos	10	
4317 Servicio de limpia		272,740
1.- Servicio de recolección domestica hasta 40 kgs	1,200	
2.- Servicio de recolección industrial y comercial hasta 25 kgs	1,200	
3.- Servicio de limpieza de lotes baldíos o casas abandonadas	1,200	
4.- Por el uso de centros de acopio del ayuntamiento siempre que no excedan los 3,500 kgs	1,200	
5.- Prestación del servicio especial de limpia a comercios e industrias y dependencias públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura o requieran atención especial	267,940	
4318 Otros servicios		498,197
1.- Expedición de certificados	10,825	
2.- Legalización de firmas	1,200	
3.- Certificación de documentos por hoja	1,200	
4.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	31,706	
5.- Expedición de certificados de residencia	22,322	
6.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores ambulantes y manejo de explosivos)	419,716	
7.- Trámite de solicitud acceso a la información	10,028	
8.- Fotocopiado y escaneado de documentos oficiales	1,200	
4500 Accesorios		
4501 Recargos		120

4504 Honorarios de cobranza		120
5000 Productos		\$1,124,601
5100 Productos de Tipo Corriente		
5103 Utilidades, dividendos e intereses		25,262
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	25,262	
5104 Venta de placas con número para nomenclatura		31,058
5105 Venta de planos para construcción de viviendas		346
5106 Venta de planos para centros de población		346
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		56,098
5114 Otros no especificados		2,400
1.- Viveros	1,200	
2.- Conexiones a drenaje	1,200	
5200 Productos de Capital		
5201 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,007,891
5202 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,200
6000 Aprovechamientos		\$5,174,542
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas		4,227,684
6104 Indemnizaciones		1,200
6105 Donativos		864,389
6106 Reintegros		1,200
6107 Honorarios de cobranza		429
6112 Multas federales no fiscales		1,200
6114 Aprovechamientos diversos		78,440
1.- Depósito no identificado	61,800	
2.- Venta de bases para licitación	16,640	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$3,842,021
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7206 Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública (CMCOP) (PASOS)		3,842,021
8000 Participaciones y Aportaciones		\$345,449,229
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones		52,686,844
8102 Fondo de fomento municipal		9,272,673
8103 Participaciones estatales		1,666,682
8104 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		2,224
8105 Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		1,460,094
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos		1,299,238



8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	305,536
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	13,724,348
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	2,643,623
8200 Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	22,337,096
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,813,553
8300 Convenios		
8333	Programa Extraordinario CONAFOR	638,077
8356	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)	1,371,423
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	231,897,576
8369	Fortalecimiento Financiero	7
8372	Fondo para Fronteras	2,330,235
TOTAL PRESUPUESTO		\$379,410,967

Artículo 68.- Para el ejercicio fiscal de 2018, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de H. Cananea, Sonora, con un importe de \$379,410,967 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2 % mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2018.

Artículo 70.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 71.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2018.

Artículo 72.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 73.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 74.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 75.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 76.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2018 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2017; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 12 de diciembre de 2017. C. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA. C. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. TERESA MARÍA OLIVARES OCHOA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,438.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$3,547.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 12,373.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$6,864.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$7.00
b) Por certificación.	\$49.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 27.00
8. Por boletín oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años	\$ 89 .00

Tratándose de publicaciones de convenios – autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en un 75%

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6to de la Ley 295 del Boletín Oficial.)

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa Cananea, San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.

